

**EL JUICIO POLITICO EN COLOMBIA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

Karyme Adrana Cotes Martínez  
Yelena Zoray Cotes Martínez

Bogotá D.C.

**Prelusión.**

El juicio político es un acto del derecho procesal público, definido como un mecanismo de control o remedio que busca idear acciones e instrumentos sancionatorios ante las desviaciones que ponen en riesgo la existencia o coexistencia de la democracia en los Estados de Derecho o Sociales de Derecho.

Puede afirmarse, que herramienta nace de actividades previas de evaluación que conducen a hacer efectiva la declaratoria y cumplimiento de la responsabilidad parcial o absoluta que se cause en el seno de un Estado por parte de los sujetos públicos que lo integran. A diferencia de lo que podría pensarse, este instrumental no recae exclusivamente al interior de quienes edifican el poder punitivo de un país o lo que comúnmente en el Territorio Colombiano se ha denominado rama judicial, sino que, además busca represar la omisión activa o pasiva de los miembros de la rama ejecutiva del Estado, o lo que genéricamente se ha denominado altos funcionarios.

Lo anterior es ejecutado en cabeza de los máximos órganos constitucionales o jurisdiccionales de una circunscripción, en búsqueda de garantizar la separación de poderes, las excepciones enmarcadas y/o un ejercicio legítimo del acto político.

No obstante, no puede desconocerse que, durante su desarrollo suelen causarse extralimitaciones que comprometen los derechos, deberes y libertades que le son adjudicables a los partícipes de estos sectores pese a encontrarse implementado por instituciones certificadas en el uso legítimo e idóneo de su actividad juzgadora, verbigracia de lo anterior, puede aludirse al interior del Estado Colombiano lo acontecido dentro del Caso Gustavo Petro VS Colombia o la condena del exmagistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ordenada por la Corte Suprema de Justicia, fallos que a la fecha no han sido desconocidos por las Cortes Internacionales en búsqueda de garantizar la licitud de las sanciones o condenas impuestas.

Por lo tanto, es imperante al interior de la comunidad académica y jurídica, elevar un teatro analítico sobre el funcionamiento de esta figura diacrónicamente en el Ordenamiento Colombiano, identificando una dicotomía práctica y teórica de esta figura a la luz del Derecho Internacional, evaluando la legalidad o conducencia con la cual ha sido revestida su práctica en Colombia a partir de los sucesos acontecidos a la fecha.

**Palabras clave:** Juicio Político, Derecho Internacional, Bloque de Convencionalidad, responsabilidad, altos funcionarios, derechos políticos, juicio político.

**Sumario.**

1. Introducción. 2. ¿Qué es el juicio político? 3. ¿Cómo se desarrolla el juicio político en Colombia? 4. Control Político y Juicio Político, 5. El juicio político a la luz del derecho internacional, 6. Control de Convencionalidad a la luz del Juicio Político.

## **Introducción.**

El juicio político o denominado dentro del extranjerismo idiomático “impeachment” es un concepto derivado del derecho anglosajón adoptado al desarrollo político de los Estados Internos que pregonan dentro de su desarrollo un sistema de mandato presidencial.

Como lo denota el ex senador de la República, Jorge Eduardo Londoño Ulloa en su obra “Los Juicios Políticos en América Latina: Reflexiones sobre el Caso Colombiano (2019)”

El impeachment es una construcción del Derecho inglés cuyos antecedentes se remontan a 1376, año en el que la Cámara de los Comunes dispuso el arresto de Lord William Latimer por la defraudación del tesoro público en negocios particulares hasta tanto satisficiera al rey Eduardo III, llegando desde tales tiempos a la Constitución de los Estados Unidos, como lo reseñó Alexander Hamilton en El Federalista (Ulloa, 2019, pág. 4)

Este acontecimiento, logró que, al interior de las comunidades territoriales, se fijaran los criterios necesarios con el fin de poner en marcha este medio de control para

con los altos funcionarios designados por voto popular, en aras de evaluar la legalidad de su administración en los eventos en que convergiera una crisis institucional.

A partir de ello, fue posible avocar los trámites impetrados en 1992 al interior del territorio Brasileño contra el expresidente Fernando Collor de Mello, la destitución del exmandatario Carlos Andrés Pérez en Venezuela durante el año 1993, el caso del alcalde Gustavo Petro Urrego al interior del Estado Colombiano durante el año 2014 y el suceso más reciente al interior del mismo país, la destitución y condena del exmagistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el cual, marcó un hito dentro de sus altas cortes al ser el primer funcionario condenado por delitos contra la justicia.

Debido a la concurrencia y utilidad de esta figura dentro del derecho internacional, a través de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), reglamentada por el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), fueron cimentados los pisos mínimos de garantías y cuerpos normativos de esta figura, orientados a construir al interior de los territorios externos el instrumental necesario para el manejo de la relación tripartita entre derechos humanos, Estado y democracia, al construir dentro de cualquier territorio el *“valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos para determinar su propio sistema político, económico, social y cultural y su participación*

*plena en todos los aspectos de sus vidas”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos parr 73, 2017).

En sus aseveraciones estimó las condiciones exiguas que debían ser suplidas en estos trámites decantando aspectos como: 1) Pretender obtener un pronunciamiento prematuro sobre los sujetos o fundamentos que originan la litis, 2) Procuración de condiciones de juzgamiento y defensa transparentes, 3) ser materializada la relación simbiótica entre derechos humanos y democracia descrita en la Carta de la OEA, etc.

No obstante, resulta relevante inmiscuir cual ha sido el grado y papel garantista del Estado Colombiano en los escasos trámites de juicio político llevados en su interior, facilitando discernimiento de como han sido materializado los postulados prácticos o teóricos respecto del Estado Social de Derecho frente al índice normativo internacional, con el fin de generar juicios de valores que permitan establecer la idoneidad de este mecanismo jurídico.

Por lo tanto, a través del presente escrito se busca a través de un análisis descriptivo–Investigativo definir la naturaleza teórica del juicio político, su desarrollo en el Estado Colombiano, decantar cual ha sido el papel de los derechos fundamentales a nivel internacional avocados respecto el juicio político, su desarrollo al interior del control de convencionalidad exhortado para cada Estado para finalmente evaluar la legalidad,

pertinencia o conducencia de las actividades investigativas y juzgadoras de los entes competentes, brindando al interior de la comunidad jurídica un panorama claro sobre ¿Cómo se desarrolla el juicio político en Colombia a la luz de las normas de Derecho Internacional?

## Capítulo I. ¿Qué Es El Juicio Político?

*“El político debe ser capaz de predecir lo que va a ocurrir en el mañana, el próximo y el año que viene, y de explicar después por qué no ha ocurrido”*

*Winston Churchill*

### Prelusión

El juicio político es una forma de manifestación y control de la actividad democrática que reza al interior de cada uno de los estados, con el fin de elevar mecanismos que permitan garantizar el correcto ejercicio de la actividad política, como un ente de manifestación, relación y desarrollo de los estados a nivel nacional e internacional.

Se busca con apartado, elevar un análisis amplio y sustancioso de como este instrumento se ha consolidado en la practica internacional de derecho, identificar al interior de la teoría los cimientos normativos que obligaron a su consolidación y como a la fecha ha sido puesta en practica a partir de las ideologías políticas actuales.

## Capítulo I.

A lo largo de la consolidación de múltiples Estados, se ha hecho imperativo reclamar ante quienes integran la estructura mandataria, la correcta administración y funcionalidad de sus órganos o sujetos de poder. Esto, quiere decir, que los Estados apoyándose en los medios de control dispuestos al interior de sus legislaturas, poseen la facultad para inspeccionar el elemento actividad de sus funcionarios y las irregularidades que de los mismos se puedan desplegar.

Lo anterior, permitió cimentar las bases necesarias para estructurar en la comunidad Jurídica el denominado Juicio Político o dentro de los *argots* internacionales el *Impeachment*. Esta institución, ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina Jurídica debido al interés intrínseco que se reviste para con cualquier Estado. Investigadores como Andrea Paola Buitrago Rojas, Juan Guillermo Miranda Corzo y Juan Sebastián López López en su obra “El juicio político a presidentes de Colombia 1982–2018”, definen este mecanismo como:

Un procedimiento especial del que gozan el presidente de la república o determinadas altas autoridades estatales. Consiste en que, cuando se les imputa la comisión de delitos en el ejercicio de la función, graves infracciones de la Constitución o incluso delitos comunes, su responsabilidad y eventual sanción (de

destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de función pública) estará a cargo del Congreso, Parlamento o Asamblea (Rojas, Corzo, & López, 2020, pág. 26)

Por su parte Juan Mocoora (2014), jurista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, fue vehemente en afirmar que esta actividad política, funge actividades correctivas en la salud pública de cualquier estado, elevando la teoría del unísono entre responsabilidad política y sistema institucional.

Dicho de otro modo, puede afirmarse que esta medida, es un mecanismo de análisis directo y riguroso implementado en contra de los altos funcionarios de un estado, que pretenden atentar contra la estabilidad y ejercicio de las actividades ordinarias de un Estado. Tal como lo afirmó Orlando Ronquillo, José Molina, Johanna Emperatriz y José Rivera en su texto "Juicio Político (2021)", este movimiento representó empíricamente un replazo a los golpes militantes en los territorios, manifestaciones o cualquier acto que pretendiera hacer frente ante las inconformidades que se suscitaban con la administración.

Al interior de su práctica, no puede desconocerse de esta institución su *modus operandi*, puesto que, al interior de su procedimiento se reclama una responsabilidad tanto política como judicial de los servidores estatales, dividiendo las teorías clásicas del *impeachment* edificado en la época medieval.

Se extrae de las teóricas avocadas anteriormente, que el constante incumpliendo a los deberes y promesas democráticas, ha facilitado la pérdida de rigurosidad de las corporaciones gubernamentales, por ende, en uso de la famosa teoría de los pesos y contrapesos el Juicio Político se posiciona como la vía más idónea para el refuerzo de estos pilares.

De la misma manera, esta acepción ha sido adoptada por tratadistas como Gabriela Mojica Rayón (2016), cuya opinión consultiva frente a este instrumento jurídico permite delimitarlo de la siguiente forma:

El Juicio Político es un método excepcional para el fincamiento de responsabilidades administrativas, y garantiza que los servidores públicos que pueden ser sometidos a él no sean removidos sino mediante la intervención de las dos Cámaras del Congreso. Es decir, es el procedimiento idóneo para establecer las responsabilidades administrativas en las que hayan podido incurrir los servidores públicos de alto nivel, y sólo por ese medio podrá destituírseles o inhabilitárseles. (Gabriela Mojica como se cito en Heller y Mara, 2016, pág. 4).

Bajo esta misma línea, Germán Lozano Villegas en su obra “El control político y responsabilidad política en Colombia (2009)”, determina que la figura del Juicio Político

llegara a ser aplicable a los funcionarios de altos cargos, por ejemplo, el Presidente de la República, siempre y cuando:

Llegare a ser responsable políticamente, lo será por el hecho de infringir de manera grave y ostensible su compromiso con el electorado o el régimen político, si rompe o trata de romper el orden constitucional, o si no cumple sus obligaciones constitucionales y este incumplimiento quiebra el sistema de gobierno (Villegas G. L., 2009, pág. 13).

Una vez abarcadas las aseveraciones semánticas más apropiadas por la doctrina internacional, es relevante conocer el contexto histórico de esta figura. Inicialmente el Juicio Político es un mecanismo de derecho de origen británico derivado de las facultades investigativas y acusadoras que eran designadas por la Corona a la Cámara de los Comunes para la sanción de sus ministros y funcionarios ante la Cámara de los Lores.

Sin embargo, su mayor injerencia ha sido materializada en los Estados Unidos al existir 3 de los 44 jefes de Gobierno provistos a la fecha en estas actuaciones (tal como aconteció con Richard Nixon en 1974, Bill Clinton en 1998 e incluso A Johnson en 1867).

Cabe aclarar, que ambas modalidades de representación gubernamental (República y Parlamento), han permitido la integración de este mecanismo en las distintas

modalidades de regímenes políticos en especial al interior del continente latinoamericano, logrando que al interior de la historia del Juicio Político el Tribunal Interamericano se convirtiera en el máximo exponente de esta figura.

Ejemplificado lo anterior, vale la pena referirse a lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien por intermedio de la solicitud de opinión consultiva impetrada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2017 se esbozara que

Tanto en los de tipo parlamentario (de origen británico) como en los estados del Caribe y Canadá, como en los de tipo presidencial (inspirados en el modelo de los Estados Unidos) e incluso en los regímenes presidenciales “racionalizados” o “parlamentarizados” existentes en algunos estados latinoamericanos, que al esquema presidencial clásico han incorporado algunas instituciones propias de los regímenes parlamentarios, tales como la responsabilidad política de los ministros, el voto de censura, etc. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Cabe resaltar, que el ejercicio del Juicio Político se ha implementado en la gran mayoría de Estados constitutivos, sin embargo, tuvo su principal injerencia durante la época de los noventa hasta la primera década del Siglo XXI, y, como se mencionó en epígrafes previos, su vida jurídica fue constituida a partir de una concentración de la crisis

política encabezada principalmente por el Presidente de la República, pero, que transitoriamente fue ocasionada por los distintos cuerpos colegiados.

Lo anterior, en términos de Aníbal Pérez Liñán en su obra “El Juicio Político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina (2009)”, puede condensarse de la siguiente forma:

En el marco de esta nueva pauta de inestabilidad, el juicio político presidencial aparece como “la principal expresión constitucional”, para producir el desplazamiento de su cargo de aquellos presidentes que se encuentran en una situación de gran debilidad política y que enfrentan importantes cuestionamientos de la sociedad. (Linán, 2009, pág. 2).

De igual forma, el autor afirma que: *“No es a partir de los controles de rutina entre poderes, que se pone en funcionamiento el Parlamento para iniciar el juicio político presidencial, sino luego del estallido de escándalos mediáticos y protestas populares”* (Linán, 2009, pág. 2).

Es dable afirmar, que el Juicio Político si bien tuvo su mayor impacto a partir de los años noventa, sus primeros hitos se posicionan al interior de la adopción de los sistemas de democracia en Latinoamérica, específicamente en el seno de la “Tercera ola de

democratización”, la cual tuvo lugar en los años de 1976–2006 a partir de lo señalado por Buitrago Rojas (2023).

Uno de los factores más relevantes al interior de este periodo, fue desarrollada por parte del autor *ut supra*, quien por medio de su repositorio “El Juicio Político: teoría e historia en Latinoamérica (2023)”, esbozó que

Los gobiernos con un mayor grado de democratización presentaban mayor posibilidad de carecer de una caída de su régimen a causa de una crisis presidencial: Tras la tercera ola de democratización, la pugna de poderes ha resultado menos nociva para la estabilidad política de la región que en décadas anteriores (Rojas B. , 2023, pág. 7).

Sin embargo, a pesar de que esta institución constituyó sus principales pilares en las épocas mencionadas, durante el desarrollo del siglo XIX, diversos estados delimitaron otros hitos del Juicio Político. Es menester resaltar, que las actuaciones que se mencionaran a continuación codificaban a este mecanismo de control, como una herramienta de carácter excepcional, el cual fue adoptado mediante las normas de rango legal correspondientes.

Inicialmente, se alude al juicio por “*traición adjudicado al ex vicepresidente de los Estados Unidos Aron Burr en junio de 1807*” (Osopez, 2000, pág. 1) durante el primer mandato presidencial de Thomas Jefferson. Este acontecimiento, funge como uno de los principales ejemplares que le otorgaron vida jurídica al Juicio Político; De dicha controversia, se resalta la presunta conformación de un imperio independiente a las colonias o formas de gobierno ya existentes al interior del suroeste de Estados Unidos delimitado con México, configurando el tipo penal consagrado en la sección tercera del artículo III de la Constitución.

Al interior de su desarrollo obras como la de Francisco Fernández (2013), destacaron la vulneración de un juicio diligente y transparente al suscitarse confrontaciones entre los entonces Presidente de Gobierno Thomas Jefferson y John Marshall jefe del Tribunal de Circuito de Richmond. Lacónicamente, pudo evidenciarse distintos mensajes enviados por el jefe de gobierno a las instalaciones del congreso con pruebas tachadas de débiles por parte de las entidades y acciones temerosas proclamando la culpabilidad de Burr, en búsqueda de que aquel fuera ejecutado.

Sin embargo, esta historia, encuentra su desenlace en la exculpación de Burr en el año de 1807, cuando Marshall en análisis de casos anteriores como el *Ex Parte Bollman*, admitió dos consideraciones residuas en la falta de pruebas, o la falta de legitimidad en la procuración del acto punible, siendo posteriormente criticado por Jefferson.

Por otro lado, en el año de 1824, los Estados Unidos Mexicanos en lo que materia trata sobre la reclamación de la responsabilidad política a los altos mandos, encuentra su origen con el acta constitutiva de la Federación, cuyo artículo 36 estatuyó lo siguiente: *“La ejecución de esta acta se somete bajo la más estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo”*. (Osopeza, 2000, pág. 2), imponiendo cargas adicionales de completa aceptación para quien deseara desempeñar cargos públicos, sujetándose a cualquier tipo de sanción aplicable por su desconocimiento doloso o culposo.

Bajo la misma línea, durante la vigencia del estatuto superior mexicano de 1824, su artículo 38 se amplió el campo de responsabilidad para el ejercicio del Juicio Político al presidente de la república, ministros de la Suprema Corte y Gobernadores. Empero, en el año de 1825, dicho Estado, realizó un reconocimiento adicional frente a este deber nacional, por lo que decidió adjudicar la aplicabilidad de esta herramienta a los funcionarios anteriormente descritos, junto con los secretarios del despacho.

Al interior de este país latinoamericano, esbozó el investigador Manuel González (2000) que el primer hecho registrado respecto a un Juicio Político fue encabezado por José María Alpuche (Senador del estado de Tabasco) contra el General Manuel Mier

(Secretario de Guerra), por haber incurrido en actos de traición a la Patria y por cometer abusos contra su Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Estos, como muchos otros casos, han dado origen a lo que la fecha se ha denominado juicio político, de estas envergaduras es posible destacarse el papel de las Supremas Cortes o Congresos internos estatales, en el desempeño de actividades como autoridades investigadoras en contra de sus propios funcionarios, destacando una línea creciente para la conservación y equilibrio de su administración.

Puede asumirse, que estas actividades materializadas a partir de los noventa delimitaron funciones o procedimientos de responsabilidad política al interior de la comunidad internacional pese a la poca experticia en el tema.

Finalmente, resulta pertinente al interior de esta disertación, realizar una aclaración o diferenciación entre la acepción y naturaleza practica que se desprende entre Juicio Político respecto del Voto de Censura. Lo anterior, debido a que si bien, ambas figuras se encuentran inmersas dentro de los modelos de representación, este ha sido un tema de especial análisis para la Corte Interamericana de Derechos Humanos orientado a aderezar la naturaleza plena y absoluta del juicio político.

Para ello, vale citar lo abarcado por esta corporación en la solicitud de opinión consultiva frente al juicio político en el 2017, allí enunció que

Si bien tanto el juicio político como la censura son adoptados por el Parlamento, por una mayoría calificada de votos (que suele ser de dos tercios o de la mitad más uno) y ambos conllevan la destitución del cargo del alto funcionario contra el que se aprueban, la censura consiste en la expresión de una desaprobación o falta de confianza en la gestión o desempeño político de altos funcionarios; de allí que está referida a la responsabilidad política. El juicio político, en cambio, resultaría procedente ante la imputación de delitos o graves faltas cometidas por el Presidente o el alto funcionario con ocasión del ejercicio de su cargo o durante dicho período; de allí que tenga una naturaleza “cuasi penal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 4).

De este epígrafe, puede afirmarse que interpretar la censura y el juicio político como dos figuras convergentes, conlleva a recaer en un yerro práctico y apropiativo de lo ordenado por normas de derecho internacional. A partir de lo desarrollado por la Doctrina, debe entenderse que el juicio político es un mecanismo de especial usanza donde su mayor utilidad está orientada a destituir de sus cargos a altos miembros como el Presidente de la República, Vicepresidentes, Alcaldes entre otros miembros de elección popular, mientras que, se ha señalado que la moción de censura es un medio jurídico en

el que los grupos opositores suspenden cualquier tipo de respaldo asignado para el funcionario investigado, en donde los sujetos investigables se ven forzados a renunciar voluntariamente a su cargo por la dificultad de implica el desempeño de sus tareas en tales circunstancias.

Lo anterior, aterrizado exclusivamente en el caso del territorio colombiano ha sido de constante estudio por parte de instituciones de Educación Superior como la Universidad de Los Andes Seccional Bogotá, quien a través de un estudio descriptivo investigativo, destacó que si bien, la moción de censura es un procedimiento más abierto y desarrollado por la constitución de 1991, a la fecha no existe registro de ningún caso fallado a favor de este mecanismo, mientras que, por parte del juicio político, es enunciable la existencia de una sentencia en firme respecto de este trámite y un aproximado de 5 vicisitudes en las que fue impetrado este mecanismos a autoridades como



*Autoría Propia.*

Por lo anterior, a partir de este acápite puede afirmarse que la medida de juicio político es un instrumental que al interior del derecho que ha estado presente desde la edificación de los estados británicos y que tomo fuerza durante la década de los 90. Han sido difusas las teorías que han intentado encuadrar los elementos mínimos que deben estructurarse en su aplicación, no obstante, es notable la homogeneidad con la cual se busca decantar nociones orientadas a establecer un fin común y propio de esta herramienta.

De los objetivos anteriores, es posible trazar que la noción esencial sobre la cual es busca encuadrar el juicio político consiste en la búsqueda de mecanismos investigativos y sancionables que logren hacer frente a las desviaciones de poderes, derechos y/o deberes que son adjudicables a ciertos sujetos de derecho por gozar de estabilidad reforzada en diferentes eslabones a los contemplados ordinariamente al interior de cualquier territorio.

La facultad sancionatoria derivada de esta actividad busca hacer efectiva la aplicabilidad de principios de estricto cumplimiento en el derecho como el principio de tipicidad, culpabilidad, legalidad, responsabilidad, entre otros elementos que se sumergen a la noción *ex tunc* del derecho penal y administrativo, con el fin de dar utilidad a estas facultades a partir de la noción abarcada por Fernández Carrasquilla en su obra "Derecho Penal Fundamental (1986)" en la que enunció que esto es una respuesta "*a la violación de*

*los intereses preceptivos, funcionales o sociales de la administración, asociados a una represión administrativa”*(Carrasquilla, 1986, pág. 30)

Sumado a lo anterior, tal mecanismo ha trascendido las barreras del derecho internacional convirtiéndose en un elemento intrínseco de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se ha visto obligada a diferenciarla de otros mecanismos con el fin de conservar el fin original para el cual fue creado, posicionándose como una herramienta de mayor relevancia en la historia práctica y teoría del derecho.

## II. ¿Cómo Se Desarrolla El Juicio Político En Colombia?

*“El respeto a la democracia es el abuso de la estadística”*

*Jorge Luis Borges*

### **Prelusión.**

Una vez decantadas las bases básicas conceptuales e históricas de la figura del juicio político y como esta se incorpora dentro del derecho internacional, es menester al interior de este texto dilucidar su practica originaria dentro del Estado Colombiano, cuáles han sido sus aceptaciones y corrientes epistémicas y racionales que permitan facilitar al

lector un teatro analítico de esta figura en comparación con lo que hasta el momento ha decantado el Derecho Internacional.

## **Capítulo II.**

Tal como se abordó en el acápite anterior, el Juicio Político se delimita como un rubro de defensa del Estatuto Superior de cualquier Estado, que tiene por objeto revestir de protección e importancia la visión propia de la democracia dirigiendo sus postulados, al ejercicio sancionatorio de los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que constituyan un perjuicio a los intereses públicos fundamentales de un Estado Social de Derecho o Estado de Derecho.

Para el caso colombiano, los compendios de carácter normativo y regulador adoptados por el Estado Nacional que dieron origen a la figura del juicio político en cabeza del Congreso de la República, se remite en la Constitución Política del año 1886, la cual por medio de sus derogados artículos 96 y 97 revestían de poder al entonces Congreso de la Republica para el control de sus funcionarios.

Con la reforma constitucional impetrada el 04 de julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente fue el “órgano” encargado de retomar y/o conservar esta figura por medio del Estatuto Superior de 1991, quien adjudicó la aplicación esta figura en

cabeza del poder Legislativo a los nuevos cargos públicos incorporados como, por ejemplo

Los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se cambió el paradigma constitucional sobre los juicios políticos en cuanto a la figura de soberanía que pasó de ser nacional (Nación-Estado) a ser popular (Pueblo-Estado) (Rojas, Corzo, & López, 2020)

Sobre esto último, a raíz de la transformación de este paradigma constitucional en su noción y aplicación, se estima el acompañamiento o desarrollo del juicio político en un elemento fundamental denominado “Soberanía” de la que gozan los miembros nacionales e incluso extranjeros de este estado. Este concepto en términos de Manuel Gaona Cruz, en su obra “Control y reforma de la constitución en Colombia Volumen II (1998)”, fue decantado

Como una potestad o potestas absoluta, exclusiva, indivisible, originaria y suprema, de ejercer el mando, de hacer y deshacer el derecho y de atribuir e instituir el poder, conforme a una ideología que la legitima y consolida, y en la que se sustenta su razón de ser (Cruz, 1998, pág. 20).

Es decir, al constituirse la soberanía, como uno de los principales pilares en el Estado Colombiano en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política de 1991, el cual avoca que es factor estatuario que: (...) *“reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Lo anterior, permite presumir que es una facultad que reviste de poder a los constituyentes primarios del territorio, con el fin de delegar el deber y responsabilidad de conservación del Estado, a toda la nación, sin desconocer que tales herramientas deben ser ejecutadas por el órgano competente para ello.

Esta actividad, inicia su ejercicio a través de lo estatuido el artículo cuarenta (40) numeral cuarto (4) del estatuto en estudio el cual estatuye que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y **control del poder político**. Para hacer efectivo este derecho puede: Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

De igual forma es destacable que esta actividad de juicio político o denominado dentro de la jurisprudencia colombiana como juicio de responsabilidad política según el fallo C 222 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional, MP Fabio Morón Díaz, es una tarea encomendada por mandato del artículo 175 ordinal 2 de la actual constitución al Congreso de la República, donde su cámara baja funge funciones como fiscal pleno y su cámara alta como un juez natural de los altos dignatarios, facultados únicamente para la imposición representativa de una destitución de cargo o pérdida de investidura, lo anterior esbozado por el análisis de la sentencia T-649 de 1996 magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

Por lo tanto, el juicio político funge como un medio de control al interior del Estado Colombiano, al desempeñarse como una herramienta de orden constitucional extraída de la facultad extensiva de la norma en diferentes libelos de su cuerpo. Lo anterior, permite conservar la estabilidad de los Fines esenciales del estado, logrando la eficaz proyección de lo que se espera como un Estado Social y Democrático de Derecho en usanza de la soberanía concedida a sus miembros la cual, inicia a través de los mecanismos dispuestos para la elección de sus representantes y las prerrogativas que le son concedidas a ellas o a los poderes supremos del Estado para hacer un control integro del accionar de sus servidores públicos.

Empero, es importante enunciar la diferencia enmarcada al siguiente lustro promulgada la Constitución Política de Colombia, toda vez que la Honorable Corte Constitucional del territorio por medio de sentencia T-649 de 1996 del MP Alejandro Martínez Caballero enunció que esta actividad del juicio político es encomendada al Congreso de la República quien

Hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal; y si se considerara que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurso en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte Suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal. **Una cosa es el juicio político y otra el juicio penal**, no puede invocarse el tratamiento de aquél para éste. (Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-649 , 1996)

Por otra parte, no puede desconocerse que el Juicio Político, al interior del Estado Colombiano, forja su filología práctica y reguladora a través de diversos principios, Tales son: *“la transparencia política, la publicidad de los actos que el Congreso, debe ejercer para que pueda continuar asumiendo una figura de participación ciudadana como forma de manifestación de la soberanía popular y finalmente la separación de poderes”* (Rojas, Corzo, & López, 2020, pág. 34). Sobre esta línea, a través de la sentencia *ut supra*, el

Máximo Órgano de Orden Constitucional enunció la relevancia del principio de libertad política desconocido por las fuentes auxiliares del derecho toda vez

El reglamento del Congreso, al establecer el “principio de libertad” durante las investigaciones que la Cámara adelanta en los juicios especiales a altos funcionarios, establece una cláusula de privilegio, luego la garantía no puede extenderse a funcionarios que la Constitución no señala como sujetos de juzgamiento por parte del Congreso, porque el privilegio no puede extenderse por analogía a quienes son investigados por la Fiscalía y juzgados por la Corte Suprema de Justicia. (Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-649 , 1996)

Este último, encuentra íntima relación con el sistema de control y equilibrio que le atañe a cada uno de los Estados Nacionales, de la misma forma, se encuentra enlazado al mencionado sistema de pesos y contrapesos abordado de manera precedente, cuya finalidad, está en la construcción de bases sólidas y justas en el ejercicio de estos poderes.

Ahora bien, refiriéndose a las funciones que deben desplegar las ramas del poder público en el eje central del juicio político, vale la pena mencionar lo dictaminado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-198/1994, la cual determinó que:

(...) el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del presidente de la República –o quien haga sus veces–, de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura y del fiscal general de la nación. Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991 (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-198, 1994)

De lo anterior, es dable afirmar que la constitución política ha cimentado los principales parámetros bajo los cuales el Juicio Político se ha constituido. A su vez, ha delimitado aquellas líneas procesales que se derivan de la actuación judicial desplegada por la Cámara Alta del Honorable Congreso de la República, ejemplificando lo anterior, es menester aludir al contenido legislativo del artículo 175 en sus numerales uno (1) dos, (2) y tres (3) de la Carta Política que, al interior de sus aposentos dictamina:

**ARTICULO 175.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena,
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema (Asamblea Nacional Constituyente , 1991).

De la misma forma, concatenando a lo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, adjudicó una serie de funciones y/o facultades especiales a la Cámara de Representantes (cámara baja). Esto, en razón, a que no únicamente permite que dicho órgano sea el comisionado para la presentación de las acusaciones contra los funcionarios de altos mandos, sino que, además puede acusar conocimiento de las denuncias elevadas por otras instituciones estatales y, adicionalmente, pueda apoyarse de otros entes. Lo anterior, se materializa al tenor del artículo 178 de la Constitución Política, en sus numerales cuatro (4) y cinco (5):

**ARTICULO 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
  
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Cabe mencionar, que, estos postulados constitucionales, han sido objeto de múltiples reformas legales cuya finalidad, está en la armonización del Juicio Político a la prevalencia del interés común y, de los bienes jurídicos tutelados por la Nación. Lo anterior, puesto que, anteriormente, la Ley 5 de 1992 al interior de su artículo 343, configuraba una extralimitación en la facultad investigadora de la Comisión de Investigación de la Cámara de Representantes ya que esta, bajo su discrecionalidad precluía, investigaba o en su defecto archivaba el expediente de la diligencia sin tener en cuenta el concepto de aprobación o negación de la Cámara Alta. Sin embargo, dicha circunstancia fue modificada por la ley 273 de 1996 en su artículo tres (3) y, en

consecuencia, facilitó la determinación y existencia de una investigación debidamente formulada o, por el contrario, la preclusión o archivo de la diligencia en cuestión.

En conclusión, pese a que la figura del Juicio Político anteriormente era considerada como una institución de índole excepcional al interior de los ordenamientos jurídicos, entre ellos, en el estado colombiano, paulatinamente se ha posicionado como un mecanismo de control e inspección de las actuaciones desplegadas por los funcionarios de los altos mandos. A su vez, se ha transformado en una herramienta de carácter público que permite al ente poblacional de la nación, denunciar aquellas faltas u omisiones que estos mismos puedan cometer de manera dolosa.

La integración del juicio político al ordenamiento jurídico ha permitido que la propia administración pueda exigir de sí misma, un correcto manejo y desempeño de sus funciones, las cuales, son desplegadas a través de sus servidores públicos y que de igual forma se encuentran expresamente señaladas en los diversos compendios normativos (ello, obedeciendo a los rangos o jerarquías previamente establecidas). Esta institución, propende por el cumplimiento de los objetivos de un Estado Social de Derecho, lo anterior, ya que, al tener un marco regulador y sancionatorio de aquellas conductas punibles que puedan contravenir los principios y fines de la propia administración, se constituye un marco de aplicación en donde la primacía de un bienestar común es una realidad permanente.

Sin embargo, vale resaltar que la literalidad y materialización de los objetivos o principios rectores del Juicio Político, no han sido una realidad visible en todos los casos. Ejemplificando lo anterior, resulta menester aludir al denominado “Caso Petro” el cual tuvo su origen a partir de la sanción disciplinaria interpuesta al señor Gustavo Petro el 09 de diciembre de 2013. Lo anterior, obedeció a la crisis de salud pública que enfrentó la capital del país durante los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2013 por una supuesta administración fallida durante su ejercicio como alcalde de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de estos hechos, se dio inicio a una investigación disciplinaria en contra del funcionario Gustavo Petro, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la misma, obtuvo su desenlace con la destitución de su cargo como alcalde, junto con la inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos. Las faltas, de las cuales se derivaron tales sanciones, se condensan en los términos de la sentencia del 8 de julio de 2020 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, en dicho pronunciamiento, expuso los motivos de hecho y derecho que ocasionaron una vulneración y transgresión a las garantías fundamentales del actual mandatario:

El 9 de diciembre de 2013 se declaró responsable al señor Petro por las siguientes faltas: a) la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “participar en la etapa precontractual o en la etapa 2 contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento

de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo código, consistente en “ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo código, consistente en “proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección (...) del medio ambiente”. El señor Petro fue sancionado con la pena de destitución de su cargo de Alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 8, pág. 2).

El señor Gustavo Petro, elevó diversos recursos contra esta decisión, empero, no todos prosperaron de la manera esperada, verbigracia, la recusación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, la cual fue denegada y, en consecuencia, confirmó el fallo condenatorio emitido el 09 de diciembre de 2013. Sin embargo, al interior de este caso, se obtuvieron respuestas favorables frente a ciertas actuaciones procesales, por ejemplo, la acción de tutela incoada el 18 de marzo de 2014, permitió abolir la destitución del mandatario y, por ende, que el señor Petro fuera reintegrado a su cargo como alcalde.

En la medida, en la que este caso fue escalando los múltiples niveles jurisdiccionales, hasta el punto de presentarse ante las instancias internacionales, el análisis de la diligencia objeto de estudio, se centró en tres aspectos: (I) la supuesta vulneración de los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la CADH, (II) la trasgresión a las garantías judiciales propias de cada actuación procesal y, finalmente, (III) la afectación al derecho fundamental a la integridad social.

Una vez, realizado el análisis respectivo a cada uno de los cargos aludidos al interior del proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó una evidente vulneración a las garantías procesales que le acogen al señor Gustavo Petro como sujeto de derechos. Lo anterior, en razón al vacío legal derivado de los compendios normativos del estado colombiano, entre ellos, el Derogado Código Disciplinario Único artículo cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y cinco (45), junto con la Ley 610 de 2000 en su artículo sesenta (60), ya que estos, configuraban una vulneración al artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual, no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo. Por tal razón, se concluyó que, con dicha decisión no únicamente se afectaron los derechos y garantías del funcionario judicializado, sino además los marcos y bienes tutelados de los sufragantes.

Frente al segundo cargo, la Corte Interamericana concluyo, que a lo largo del desarrollo de todas las actuaciones procesales que conformaron esta diligencia, los funcionarios y/o dependencias encargadas de ejecutar y materializar todos los elementos propios de un proceso judicial, no atendieron a los marcos proteccionistas que integran la administración de justicia. Verbigracia, garantías como el debido proceso, la imparcialidad y el principio de presunción de inocencia, fueron aspectos doblegados a la discrecionalidad de estos entes.

En conclusión, el Juicio Político, si bien se pregona como un mecanismo de control e inspección de las actuaciones de los servidores judiciales y a su vez, como una herramienta integrada por principios y valores que propenden por la protección de las garantías fundamentales de los sujetos que se encuentran inmersos al interior de estos procesos, se ha dado lugar a circunstancias de tiempo modo y lugar en la que la aplicabilidad de lo ordenado por las fuentes auxiliares del derecho nacional e internacional no ha sido posible garantizar en su totalidad al interior del ordenamiento colombiano.

### **III. Control Político y Juicio Político.**

*“La paz total es un tema principal de nuestra democracia para el Juicio Político”*

*Carlos Alonso Lucio*

### **Prelusión.**

Tal como se expresó en el epígrafe anterior, la actividad del juicio político es una herramienta que se ha visto en vuelta de distintos calificativos por caracterizarse como un medio de control y garantista de derechos políticos y democráticos de quienes eligen y quienes son elegidos. Una vez expresados los elementos sustanciales de su actividad probatoria y/o procesal, no puede desconocerse al interior de esta obra, un acápite dirigido exclusivamente a elevar las diferencias y prerrequisitos que se configuran de este instrumento. Por lo tanto, al interior de este apartado se busca marcar la dicotomía práctica y teórica entre el control político y el juicio político que yace en el sistema colombiano, toda vez, que aunque la doctrina internacional suele asimilar esta figura, se arguyen teorías que rompen con este esquema de pensamiento apropiado por el sistema disciplinario y sancionatorio de Colombia.

### **Capítulo III.**

Una vez abarcadas las nociones preliminares del concepto del juicio político en Colombia y como esta herramienta del derecho es aterrizada al interior de la actividad procesal del Estado, es dable destacar otros elementos que se despliegan con ocasión de su ejercicio, lo anterior, se reviste de importancia para el objeto de este texto, toda vez que se busca comprender y apropiar los conceptos supletorios, adicionales e incluso

disimiles que se desarrollan de esta acción, con el fin de brindar al lector, la visibilidad de un teatro académico desconocido por la doctrina.

Tal como se desarrolló en el capítulo preliminar, el juicio político es una acción de investigación que desempeñan los entes competentes del territorio colombiano para con los funcionarios públicos de mayor jerarquía, cuando se presume la configuración de vías de hecho o de derecho al interior de su ejercicio profesional.

No obstante, para ejercer esta actividad por quien se encuentre facultado para tal fin, se ve en la obligación de retrotraerse en el análisis de los posibles factores inconstitucionales que se endilgan al presunto imputado, con el fin de evitar cualquier acción temerosa del organismo revestido. Para esto, se ha denotado al interior del ordenamiento jurídico la figura del “Control Político” como herramienta previa que enlaza la legalidad del tema de estudio, pero que, a la fecha, es desconocido mayoritariamente en obras académicas.

Tal como lo indicó Juan Pablo Rincón Camacho en su obra “El control Político en Colombia (2013)”, este instrumental es un acto soberano propio de las democracias participativas, que han sido adjudicadas al cuerpo legislativo en el territorio colombiano, con el fin, que aquellos se encuentren facultados a solicitar, indagar o cuestionar las actividades a manos de los ministros, servidores públicos, directores de departamentos

superintendentes y cualquier otro funcionario de orden superior respecto de las funciones desempeñadas posterior a su posesión.

Sobre esta línea Paolo Biscarreti di Ruffia en su obra "Derecho Constitucional (1987)" enunció taxativamente que el control político, es una actividad realizada por las cámaras correspondientes a partir de determinar la ilicitud del desarrollo político, administrativo y financiero que es desempeñada por un funcionario del órgano interno. Lo anterior, debe ser agotado por medio de preguntas, interpelaciones, aclaraciones, entre otros medios con el fin de determinar si un hecho, información o acto es cierto, legítimo y conducente con la actividad del estado.

De estas teorías, es dable afirmarse semánticamente que la actividad de control político es una instancia de averiguación oficiosa que realizan los agentes del estado facultados por la norma para tal objeto, con el fin de evaluar la conducencia de lo desarrollado por sus colegas, garantizando el equilibrio administrativo de sus actuaciones.

Tal como lo esbozo German Lozano Villegas (2009), la relación entre estas dos figuras no puede entenderse como un factor directamente proporcional en estricto sentido por cimentarse en fines divergentes. Es decir, pregonar igualdad teórica entre el control político que pretende exigir la responsabilidad de quienes llegan a distintos cargos públicos a través de acciones investigativas con el juicio político que sanciona

tajantemente a quien ignora tales deberes a partir de las averiguaciones previas, desconocería el fin natural para las cuales cada una de ellas ha sido creada, no obstante, es posible realizar una cohesión práctica entre ellas que conlleve a garantizar el debido proceso para imposición de sanciones como se esperaría en el fallo del juicio político, exigido por la sentencia T-649 de 1996 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

Una vez decantado el elemento conceptual esencial para la comprensión de esta figura en lista con el juicio político, es necesario apropiarse simultáneamente como esta herramienta de corte investigativo llega al ordenamiento jurídico y el inicio de sus pasos y consolidación a través del objeto de este estudio.

Históricamente, los sistemas de democracia han sido objeto de múltiples variaciones y/o mutaciones en cuestión a su diseño y engranaje en función de la materialización o segregación para el desarrollo de las instituciones estatales en cuestión a su concepto y funcionalidad en los contextos temporoespaciales de las sociedades.

La constante transformación de cada uno de los esquemas de gobierno a lo largo de la consolidación de diferentes Estados y la elección en el modo de su representación (es decir a través de la Presidencia o Parlamento), comparten un común denominador para la “buscar el equilibrio” en la balanza de los poderes estatales.

Lo anterior, permite afirmar que el posicionamiento e interacción de los regímenes de poder a nivel mundial, a pesar de revestirse de elementos o condiciones procedimentales de corte disímil, de manera permanente han propendido, en actualizar y/o materializar a sus contextos sociales para mediar los instrumentos necesarios que permitan no entorpecer el ejercicio legítimo de la democracia.

No obstante, enmarcando el ejercicio de este derecho fundamental a la realidad colombiana, el sistema presidencial ha tenido que afrontar diversas problemáticas, las cuales en su mayoría han derivado de la teoría de separación de poderes. Lo anterior, atañe a que si bien, esta ramificación de poder permitió adquirir una definición y segregación de funciones, a su vez ha hecho más compleja la tarea de hacer frente a las situaciones de orden político, debido a que:

Tanto el Presidente como el Congreso tienen periodos fijos no sujetos a revocación, lo cual impide la renovación de uno u otro; así mismo, la marcada **distancia e independencia entre los órganos políticos mencionados puede generar una difícil comprensión y articulación en sus relaciones políticas**, a tal punto que se puede hablar de la hipotética existencia de un punto muerto; última afirmación que se reforzaría dependiendo de la flexibilidad o disciplina de los partidos políticos” (Villegas G. L., 2009)

Esta panorámica crítica al sistema presidencial se ha visto acompañado de otra serie de factores sociales que, en términos del Doctrinante Carpizo en su obra “Sistema Parlamentario o Presidencial (1946)” pueden determinarse de la siguiente forma:

Atribuir inestabilidad o estabilidad a una democracia únicamente por el **sistema de gobierno sin referirse a otros factores, no es correcto porque en América Latina** la inestabilidad política de las democracias responde primordialmente a problemas graves como la profunda desigualdad social, la pobreza, la falta de educación en numerosos grupos, el retraso económico, la no-integración de grupos étnicos, la explosión demográfica, la falta de cultura cívica, rezagos sociales inmensos y, a veces, a la existencia de partidos políticos débiles” (Carpizo, 1946, pág. 36)

En síntesis, estas reflexiones han permitido definir y/o delimitar el desarrollo y aplicabilidad del control político de la siguiente forma:

(...) desde el punto de vista del control político e independientemente de los mecanismos específicos de control para cada forma de gobierno, existe un aspecto sobre el cual, según la opinión de algunos, se puede verificar una coincidencia entre ambas formas de gobierno. Nos estamos refiriendo a la actividad de crítica sobre la actuación del gobierno que ejercen los partidos políticos” (Villegas G. L., 2009)

Atendiendo a lo anterior, vale afirmar que el control político se ha constituido como una herramienta de carácter crítico, en el cual la propia administración cerciora una correcta materialización de sus obligaciones, se posiciona como la evidencia de una respuesta socio-cultural a los modelos de gobernanza para finalmente encuadrarse como un mecanismo fundamental del que se extrae el denominado Juicio Político.

Esto, debido a que sus esferas legales y prácticas, se entienden como alternativas procedimentales de orden interno, las cuales se encargan de materializar y pregonar un correcto cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales a las cuales deben atenderse dentro de las actuaciones adelantadas en contra de los servidores públicos cuando haya lugar a ello.

Esto, en términos más simples, atañe al cumplimiento de un debido proceso el cual se desprende del contenido del artículo 29 del estatuto superior, y que, de la misma forma se pregona en otras normas de índole tanto nacional como internacional.

Ahora bien, con el fin de estudiar la actividad procesal asignada para este tipo de control, no puede desconocerse las corrientes sobre las cuales está llamado a parametrizarse. Como cimiento funcional, el Control Político guarda una estrecha relación en el método de investigación o inspección previa que gozan los funcionarios que

constituyen instituciones como la Cámara de Representantes, Diputados o concejales. Esto, en términos doctrinarios, se recoge por Diego Vivas Tafur en su obra *“El Control Político (2004)”*, como actividad orientada *“a verificar la acción político-administrativa del Gobierno y de la Administración en sus niveles Nacional, Departamental y Municipal, poniendo de manifiesto y sancionando la responsabilidad política”*. (Tafur, 2004)

Lo que quiere decir que, esta actividad exclusiva de vigilancia, control e investigación opera a nivel nacional para los Senadores y Representantes a la Cámara, a nivel departamental para los Diputados de las Asambleas; en un rango distrital a los Concejales Distritales y a nivel Municipal a los Concejales Municipales o cualquier otro tipo de jerarquía en la que sean asignadas funciones publicas y deberes para con el Estado Colombiano.

Por otra parte, la segunda actividad desplegada por este tipo de acción correctiva es brindar una garantía de índole administrativa, la cual se encuentra dirigida para aquellos entes poblacionales que se encuentran dentro de la denominación de “sujetos administrados”. Lo anterior, permite que, a través de las auditorias o evaluaciones impetradas, exista un seguimiento coherente entre las posibles responsabilidades que puedan llegar a casuar los funcionarios al constituyente primario (ya sea la reglada por intermedio del artículo 6 o 90 de la Constitución Política), evitando que la administración

suprema del Estado se vea expuesto a sanciones de orden pecuniario, fiscal, administrativo, entre otras cuestiones.

En conclusión, puede esbozarse que estas funcionalidades, permite construir al interior de esta actividad un juicio valorativo sobre la capacidad ejecutiva de los funcionarios que integran los cuerpos colegiados al interior de los servicios o actividades llamados a prestar mientras que comitentemente se garantiza la aplicación de sus deberes y derechos legalmente adquiridos.

Lo anterior sin desconocer que, dentro de su ejecución, el control político es un mecanismo de derecho subdividido por tres campos prácticos 1. La moción de censura, 2. El control ejecutivo sobre el legislativo y 3: el control del electorado sobre los elegidos. Cada uno si bien cuenta con finalidades, procedimientos, términos y sanciones completamente diferentes, se encuentran ligadas a un fin en común y es, el correcto manejo de la administración pública por parte de sus funcionarios.

Dentro de las cualidades que orbitan este mecanismo previo de control al juicio político, es dable destacar la importancia de su aplicación por fungir como medio de (I) de carácter público, (II) preciso, (III) oportuno, (IV) neutral y (V) transparente, al interior de las entidades facultadas para su investigación. Esto, sin obviar que su ejercicio acepta dos formas de presentación para su desarrollo, aquellas son: de manera individual o a partir

de un colegiado de personas, con el fin de evitar cualquier tipo de barrera que impida denunciar distintos tipos de delito contra la administración legalmente tipificado.

Para esto, existen múltiples instancias que integran la totalidad del trámite de control político las cuales se segregan de la siguiente manera: “(I) *citaciones*, (II) *debates*, (III) *la formulación de cuestionarios*, (IV) *las disposiciones de carácter normativo bien sean constitucional o legal*, (V) *la moción de observaciones*, (VI) *la interpretación*, (VII) *comisiones de investigación* (VIII) *declaración escrita* y (IX) *declaración oral*” (Tafur, 2004)

Este procedimiento, ha sido disgregado por un amplio número de normas en el sistema colombiano lo cual obliga a la implementación de la reconocida “Pirámide de Kelsen”, con el fin de abarcar jerárquicamente el articulado dispuesto para ello y como a partir de normas generales pueden derivarse circunstancias extraordinarias en apartados de carácter especial.

Inicialmente el artículo 114 inciso 1 de la Constitución Política de 1991, ha sido bastante enfática al determinar que “*Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Lo anterior, conlleva afirmar que al interior de la Constituyente del año 91, confirió facultades expresas al máximo

órgano legislador para desarrollar esta potestad, obligada a asegurar el correcto manejo y gestión de sus servidores y/o funcionarios públicos.

Secuencialmente, el artículo 209 inciso 2 del capítulo 5 de la norma *in bitem*, refiere a la esencia de la administración de justicia y los principios bajo los cuales esta debe ceñirse. A su tenor, indica este apartado que *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

De la misma manera, en el artículo 137 de la norma *ut supra*, ha dictaminado que cualquier comisión permanente que integre esta rama de poder podrá *“Emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante”* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Lo anterior, refleja como los textos constitucionales se han encargado de (I) parametrizar aquellas dependencias que estarán sujetas a control político, (II) las razones por las cuales este mismo se sustenta y (III) las formas en las que las ramas de poder realizarán aquellas gestiones.

Sin embargo, el Estatuto Superior, no ha sido la única norma jurídica en regular y normar todo lo concerniente al control político, ya que la Ley 5 de 1993 en su artículo 233 y la Ley 136 de 1994 declarada exequible bajo los términos de la Sentencia C-405-1998, han determinado bajo qué circunstancias se ejercerá el control político.

La norma del año 1993 en su artículo 233 enunció que:

Asistencia de servidores estatales. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o **para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones,** requerir la asistencia de los ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público” (negrilla y subrayado fuera del texto) (Congreso de Colombia, 1993)

Por su parte, la norma del año 1994 al interior de su artículo 38 ha dictaminado lo siguiente:

Funciones de control. Corresponde al Concejo ejercer **función de control** a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de

departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario (Congreso de Colombia, 1994)

Una vez expuesto el marco normativo que recoge el ejercicio de esta figura y los elementos procesales de derecho necesarios, vale la pena mencionar como último aspecto, que circunstancias fácticas permiten la aplicación de un control político, las cuales orientan a la ejecución del juicio político en Colombia.

Retomando la obra abordada del tratadista Diego Vivas Tafur quien en su texto “El Control Político (2004)”, indicó los elementos de derecho que configuran el ejercicio del control político, destacando los siguientes:

“(I) el plan de gobierno, (II) el plan de desarrollo, (III) el plan de ordenamiento territorial, (IV) el presupuesto, (V) los tributos y gastos, (VI) el medio ambiente, (VII)

la protección de los derechos humanos, (VIII) el gasto público y (IX) el plan operativo anual de inversiones” (Tafur, 2004, pág. 205)

Estos, surgen al constituir en todo el sentido de la palabra planes de acciones trimestrales, semestrales, anuales o por cualquier periodo de mandato que se fije, al interior de la administración pública del Estado, lo que permite implementar una ruta ordenada y optimizadora de recursos, en la cual, cualquier desequilibrio configuraría una coalición dentro del territorio.

Por lo anterior, puede extraerse de este acápite que la actividad de control político se define como un instrumento de investigación o averiguación que se impetra con ocasión de las omisiones parciales o totales que cometan los altos funcionarios del Estado. Es un mecanismo previo de defensa que desarrolla el órgano competente según la naturaleza del funcionario con el fin, de agotar las instancias necesarias antes de elevar cualquier tipo de sanción o destitución que se busca con el juicio político.

Esta herramienta cimienta su utilidad o necesidad desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en la cual, fue manifiesto el deber de construir o implementar garantías judiciales y administrativas no solo a los sujetos naturales del estado, si no aquellos con un deber especial de sujeción para con el territorio, en aras de mejorar el índice de corrupción en Colombia.

En la práctica, este mecanismo da cuenta de las altas, recurrentes y constantes irregularidades que se cimientan al interior de Colombia, pero que, sin importar su gravedad deben revestirse de las garantías procesales señaladas tanto en el juicio político como en cualquier actividad que sea divergente a esta, homogeneizando los deberes avocados por el Actual Estado Social de Derecho y los adquiridos por el derecho externo, tal como serán abarcados en el acápite subsiguiente.

#### IV. ¿Que Son Las Normas De Derecho Internacional A La Luz Del Juicio político?

*“El juicio político al presidente Guillermo Lasso, es legitimo en una democracia, pero no si se lo implementa para satisfacer intereses particulares y partidarios”*

*Paco Moncayo Gallegos.*

#### **Prelusión.**

Tal como se expresó en líneas anteriores, el derecho internacional es una herramienta de derecho catalogada de estricto cumplimiento que tiene por objeto, la búsqueda de un sistema jurídico homogéneo. Al ser el principal mecanismo rector de principios fundamentales como el debido proceso, principio de legalidad, culpabilidad, derechos políticos y demás apropiaciones tentativamente adoptadas por el estado colombiano por intermedio de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, se

pretende a través de los siguientes párrafos brindar un panorama amplio de como ha sido el ejercicio de esta figura en otros estados internos, cual ha sido la reglamentación parcial o total de esta figura dentro del derecho internacional con el paso del tiempo, dilucidando si las expresiones de voluntad de los altos mandatos externos constituyen recomendaciones o normas de absoluta o parcial aceptación.

#### **Capítulo IV.**

De conformidad con lo abarcado, el juicio político es una herramienta que al interior del Estado Colombiano se ha revestido de diferentes garantías procesales con el fin, de evitar cualquier trato diferenciador, favorecedor o des pormenorizado a los funcionarios que se vean investidos en esta actividad.

Desarrollado al interior acápite previo de este texto, la actividad del juicio político es una herramienta de derecho que encuentra su regulación en el Estado Colombiano a través de normas de rango constitucional, carácter especial, además del apoyo recibido por las fuentes auxiliares del derecho.

No obstante, no es posible desconocer que, al interior de su armonía convergen factores o normativas directamente influyente para el ejercicio de esta actividad, la cual se

media por el uso y apropiación de las normas de derecho internacional. Tal como se avocó en la introducción de este texto, el juicio político en Colombia y en general en América Latina, no ha sido desconocido por parte de los órganos de Derecho Interno, quienes, a través de tratados, recomendaciones e incluso en uso de su facultad consultiva han trazado direcciones procesales que todos los Estados deben garantizar.

Por lo tanto, resulta imperante identificar como el juicio político ha sido desarrollado a la luz del derecho internacional, que fuentes son pilares en su estructuración para finalmente determinar su dicotomía en lo decantado por el control de convencionalidad para los Estados parte.

Inicialmente, vale decir que las normas de derecho internacional son entendidas como órganos legislativos de carácter general encargadas de manifestar y materializar los intereses o valores supremos de la comunidad internacional. Se apropian, como disposiciones cuya composición permite su imposición al interior de normas que integran los múltiples sistemas de ordenamientos jurídicos condicionando su legalidad.

Desde una perspectiva histórica, el proceso de adaptación del Derecho Internacional como lo conocemos hoy en día inicialmente surge de dos vertientes teóricas. La primera, refiere aquellos autores que incluyen dentro de la acepción de este concepto elementos no normativos; Así, por ejemplo, doctrinantes como Alejandro Álvarez afirma

que “*El derecho internacional americano incluye problemas y situaciones propias del continente americano, doctrinas y prácticas propias de las Repúblicas del Nuevo Mundo*”.

(Barberis, 1998)

Por otro lado, como segunda corriente se elimina automáticamente del concepto de derecho internacional todos los elementos no normativos, y lo define como el conjunto de normas jurídicas específicas que rigen las relaciones entre los Estados latinoamericanos que se encuentran taxativas en la norma.

Sin embargo, no hay que desconocer, que el derecho internacional, actualmente ha estado dictaminado por otras vertientes fundamentales como la globalización, la institucionalización, y la humanización, toda vez, que se constituyen como factores sociológicos condicionantes del poder legislativo de un estado u órgano internacional. Dicho de otra forma, es posible esbozar que “*La norma internacional es especialmente adaptativa a la realidad de la sociedad internacional que regula*” (Quintero, 2020).

Cabe resaltar, que estas normas, se encuentran revestidas de diversas características, la cuales facilitan en cualquier sistema normativo las herramientas necesarias para elevar un juicio crítico e interpretativo. Tales propiedades pueden definirse en: (I) Parten de una apropiación y sentido humanístico disímil a la que se forja en los estatutos y/o constituciones de los Estados internos, (II) constantemente se ven inmersas a profundas variaciones que se experimentan en razón a los cambios originados

por las propias sociedades, y (III) existe una interdependencia entre las normas de rango internacional con las de índole nacional.

Hasta este punto, se presume que las normas de derecho internacional son sistemas de articulación normativa que pretenden edificar frentes de legalidad en la estructuración de las normas de derecho interno, donde los Estados miembros de las organizaciones o corporaciones competentes para tal fin se encuentran exhortadas a garantizar su estricto cumplimiento. Se consolidan como estamentos legislados a partir del análisis de factores sociológicos, humanísticos y cambiantes sujetos al desarrollo del factor constitucional primario.

Sin embargo, es importante resaltar que, al interior de su convivencia, se avoca la existencia de un factor de variabilidad al interior de la adopción o apropiación de las normas internas y externas, a partir de la conexidad, literalidad y materialización de su contenido, justificado en el modo operandi en donde aquellas pueden llegar a ser contenidas.

Lo dicho, se extrae a partir de lo decantado por Marco Gerardo Monroy, quien en su obra "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional (2008)" afirmó que

Tratándose de dos sistemas autónomos, entre los cuales no existe relación de subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional (Cabra, 2008, pág. 5)

Dicho de otro modo, se indica que, cada uno de los Estados que hacen parte de instituciones internacionales tales como la OEA (entidad desarrolladora del juicio político) y deciden suscribir o ratificar un convenio de carácter externo, están obligados a realizar una interpretación y aplicación dualista, entendida como el reconocimiento de dos legislaturas disimiles pero, complementarias entre sí, las cuales trabajan conjuntamente para propender por el perfeccionamiento de los derechos y garantías desde (I) un componente interno (población, instituciones etc.), y (II) desde un área externa (como una nación reconocida).

Teóricamente, el pensamiento dualista se ha forjado como una corriente de pensamiento orientada a estructurar componentes de interpretación, segregación y aplicación material o formal de la norma internacional en coexistencia con lo reglado por el derecho interno de un Estado.

Lo anterior, permite entonces, referenciar lo que la doctrina ha cimentado como fuentes materiales, fuentes formales y no formales. Estas, se han encargado de integrar la

totalidad del derecho internacional y a su vez, la constitucionalización de esta rama, dentro de un Estado y/o Nación. Lo que quiere decir, que, a raíz de la implementación de estas mismas junto con las normas de derecho internacional en un Estado particular y reconocido como tal, se da lugar a la aplicabilidad de un ejercicio complementario con los preceptos de rango interno.

Siguiendo con este hilo, vale la pena resaltar las particularidades y los componentes que edifican cada una de estas fuentes, en pro de un de estructurar la aplicabilidad formal del derecho internacional.

Por un lado, las fuentes materiales están integradas por aquellos componentes facticos, que se encuentran segregados por factores económicos, sociales, políticos, religiosos e históricos. Estos, han facilitado la determinación de aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar que deben estar enmarcadas dentro de un contenido de índole regulador; lo que en termino más simples, constituyen lo que Pablo Lucas Verdú en su libro Curso de Derecho Político Volumen IV, denomina "*realidad constitucional*" (Verdu, 1984, pág. 78).

Ahora bien, en lo que respecta a las fuentes formales del derecho internacional, refieren a estamentos cuya denominación es materializada a través compendios literarios y/o jurídicos los cuales pueden clasificarse en distintos grupos como: Convenios,

Tratados, Recomendaciones, Constituciones y/o las múltiples categorías de leyes (orgánicas, estatutarias, marco etc) que confluyen en un país. Su función principal, se enmarca en positivizar o legalizar los efectos susceptibles de adjudicarse ante cualquier hecho o acto cometido por el sujeto primario del derecho internacional.

Finalmente, de manera sucinta encontramos las fuentes no formales cuya composición y filología práctica parten de la costumbre, los principios o valores constitucionales como los conocemos hoy en día.

De lo anterior, puede afirmarse que, el derecho internacional a lo largo de su trayectoria teórico- práctica se ha constituido y posicionado como un elemento intrínseco del derecho constitucional y, por ende, como un componente de carácter imprescindible dentro de la creación o modificación de los ordenamientos internos.

Verbigracia de estas fuentes, resulta factible impetrar como fuente formal del derecho internacional las disposiciones contenidas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, desarrollado por su artículo 46. Aquel, menciona lo referente al principio de "*Pacta Sunt Servanda*", que indica que "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*" (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1989).

Este postulado normativo, permite afirmar que ambas legislaturas cuentan con núcleos y esencias divergentes, cuyos procedimientos de adopción integran un mandato coercitivo para quien lo adopta. Por ende, es imperativa la presencia de los principios de transparencia y de buena fe, los cuales se esperan de cada uno de los Estados, lo anterior, en pro de que las autoridades internacionales puedan cerciorarse del cumplimiento de lo pactado dentro de estas disposiciones.

Por lo tanto, se evidencia que, a partir de lo abordado en el presente escrito, los tratados y/o normas de carácter internacional se han convertido en herramientas, ingredientes, componentes o constituyentes fundamentales dentro de la parametrización de las normas de derecho interno, siendo apropiado por parte del jurista Néstor Pedro Sagúes, quien afirmó dentro de su texto "Teoría de la constitución (2004)" que

El derecho internacional actual ha cambiado drásticamente, esto por motivos como la aceptación de la idea de bien común internacional como objetivo de la comunidad internacional, la incorporación del tema de los derechos humanos, y la aceptación de la idea de supranacionalidad como idea fuerza del Derecho comunitario" (Sagúes, 2004, págs. 367-779)

Estas disposiciones de carácter interno han sido materializadas de distintas maneras por parte de los Estados Latinoamericanos, europeos, americanos, etc., en el

territorio colombiano, se hace mención de lo reglado dentro del estatuto superior el cual, por medio de los artículos 4, 93 y 230 se obliga adoptar las disposiciones de derecho internacional.

Partiendo de lo mencionado, los artículos 4 y 93 de la norma incoada, refiere a los elementos y/o fuentes de carácter formal y supremo que rezan al interior de Colombia, ya que el primero de ellos define que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”* (Asamblea Nacional Constituyente. , 1991) .

Por su parte, el artículo 93 determina que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*. (Asamblea Nacional Constituyente. , 1991).

En un primer orden, se evidencia del análisis de estas normas, la subsistencia del fenómeno jurídico de antinomia. Empero. La jurisprudencia emitida por las autoridades judiciales como disposiciones de carácter vinculante se han encargado de establecer y determinar en qué casos debe prevalecer la norma de orden interno y en qué circunstancias predomina la de orden externo.

Lo anterior, debido a que ambas disposiciones dentro del Estado colombiano se encuentran dentro de una misma jerarquía legal, por consiguiente, se ha hecho necesaria la presencia de estos pronunciamientos, en pro de no contradecir las ordenanzas avocadas al momento de su aplicación material.

Finalmente, el artículo 230 inciso 2 de la norma *in bitem*, referencia las fuentes no formales tratadas con anterioridad, puesto que dicha disposición determina que ***“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*** (Asamblea Nacional Constituyente. , 1991).

Por lo tanto, puede concluirse de esta sección que el derecho internacional (I) se ha caracterizado por tener un matiz diferenciador, como norma individual y como norma complementaria, (II) se ha posicionado como una norma cuya jerarquía predomina sobre aquellas que son legisladas y sancionadas por cada Estado, en uso de su autonomía nacional y III) se caracterizan por ser disposiciones de carácter vinculante y de estricto cumplimiento al interior de la comunidad jurídica.

Ahora bien, una vez abordado el marco conceptual y teórico del Derecho Internacional, vale la pena mencionar su papel en el marco proteccionista de los derechos humanos al interior del juicio político, estableciendo los matrices de seguimiento para esta actividad. Lo anterior debe ser apropiado a través de edificación de obligaciones vinculantes consagradas en tratados, convenios, resoluciones, recomendaciones o

cualquier otra fuente de este derecho previamente estudiada, independiente de su carácter vinculante o no.

En términos de la organización “Mi Decisión– Amnistía Internacional”

Los tratados, como las convenciones, convenios y pactos de la ONU, son jurídicamente vinculantes, y son acordados por los Estados o por órganos regionales o internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ayudan a determinar qué obligaciones y responsabilidades tienen que cumplir los Estados. Se complementan con interpretaciones de sus órganos de vigilancia, llamadas observaciones o recomendaciones generales (Midesición.org, 2023).

Al interior de la comunidad internacional esta actividad ha sido reglada única y exclusivamente a través de las herramientas de derecho previamente citadas, con el fin, de garantizar dentro de los estados internos su desarrollo y aplicación dentro de su actividad investigativa y sancionadora.

El desarrollo y aplicabilidad del Juicio Político dentro de las fuentes formales del derecho internacional, adquiere una intrínseca relación con el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual refiere a los derechos políticos que gozan los ciudadanos de un estado parte, a su tenor se tiene que

**ARTÍCULO 23: DERECHOS POLÍTICOS.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, pág. 9).

A partir de estos parámetros, debe reconocerse que la actividad del juicio político en el derecho internacional debe partir previamente de las siguientes formalidades: (I) asegurar que el derecho al voto sea un ejercicio libre y transparente, cuya vulneración no se derive de una decisión arbitraria por parte de los entes estatales al destituir a su

elector siempre y cuando, dicha determinación sea tomada bajo hechos y argumentos debidamente fundados, (II) propender a garantizar que el derecho a ser elegido se desarrolle bajo condiciones de igualdad y libertad para finalmente, (III) permitir que todos los funcionarios electos accedan o desplieguen las funciones públicas propias de su cargo adecuadamente, lo anterior, de conformidad con los principios y valores propios de cada Estado.

Lo anterior, con el fin de constituir un escenario legítimo e idóneo sobre el cual pueda recaer esta figura de control toda vez, que pregonarse la admisibilidad de violaciones en el ejercicio fundamental de elegir y ser elegido, no existiría una causa transparente y coherente de esta actividad que pretende hacer un control ante las desviaciones de poder en estos eventos, dejando su objeto inicial por fuera de cualquier marco fáctico constituido en un Estado.

Tal como se enunció, el Juicio Político, ha sido objeto de pronunciamiento en múltiples ocasiones por parte de los entes internacionales siempre en uso de métodos como funciones consultivas, fallos, resoluciones etc. Verbigracia de esto puede aludirse al oficio elaborado por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual el 13 de octubre de 2017 elabora una opinión consultiva sobre "*juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos*" (Rojas, Corzo, & López, 2020,

pág. 24), lo anterior, atendiendo al contenido regulador del artículo 73.3 del reglamento de la misma corporación.

Al interior de este oficio fue clara la corte al manifestar la notoria variación el juicio político en las regiones extranjeras. Denotó la viabilidad de hablar sobre distintos tipos de juicio político al interior del derecho. Indicó que existen los juicios políticos de

A) modelo legislativo o parlamentario, en el que el Congreso, Parlamento o Asamblea remueve al Presidente sin depender de otras instituciones; ii) modelo judicial, en donde la persona enjuiciada es cesada de su cargo únicamente a través de una orden judicial, y iii) modelo mixto, que combina elementos de ambos esquemas, es decir procedimientos políticos pero con controles o conclusión de tipo judicial. No obstante lo anterior, existen diversas tendencias que no se ven reflejadas en esa clasificación y tienen un impacto al momento de considerar las respuestas para las preguntas planteadas por la Comisión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 1987)

Del mismo modo, no pudo desconocer que, al existir una gran posibilidad de autoridades competentes para el desarrollo de esta actividad, convergen una amplia multitud de modos para efectuar el fin del juicio político. Decanto la existencia de juicios

de corte administrativo sancionatorio donde únicamente existen causales de orden administrativo para decretar su sanción, decursos donde coexiste una decisión por parte de un decurso cuasi judicial, es decir, se faculta a las comisiones legislativas para sumir roles de investigador fiscal, de garantías y penal, con el fin de que sean estos los únicos órganos que deduzcan la responsabilidad del presunto indiciado.

Del mismo modo destacó la existencia de un trámite de naturaleza “*antejuicio, en los que el parlamento únicamente desafuera a la persona enjuiciada atendiendo a la presunta participación en delitos establecidos en la legislación penal del país*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 1987) y procedimientos de estricto orden judicial, donde se faculta exclusivamente al poder judicial como órgano receptor e impulsor de la denuncia correspondiente, situación que en Colombia no es visible entre otras cuestiones.

Ante este análisis, concluye en la Corte IDH la dificultad que supone legislar un mecanismo homogéneo para el desarrollo de la actividad del juicio político debido a la existencia de diversos mecanismos de control horizontal presente entre los Estados. No obstante, fue enfática en resaltar que cualquiera que sea su ejecución de estar subordinado a las garantías del debido proceso, motivación de acto, derecho a la defensa y demás actividades intrínsecas descritas en el artículo 8 de la CADH.

Dicho esto, resulta relevante aludir cual ha sido su pronunciamiento en otras fuentes del derecho internacional que permitan marcar una actividad doctrinaria o extensiva de sus pronunciamientos. A la fecha, existe al interior del repositorio de esta corporación un total de tres fallos que tienen por objeto marcar condiciones sustanciales del ejercicio del juicio político.

El primer caso en la historia de la Corte IDH que sentó las bases primordiales para la protección de los derechos al debido proceso al interior del juicio político fue el caso Tribunal Constitucional Vs Perú el 31 de enero de 2001. En dicha sentencia, esta institución define a esta herramienta jurídica como aquella acción desplegada en cabeza del Legislativo, frente al elemento actividad por parte de los sujetos o entidades que integran el ejecutivo. Adicionalmente, realizó la siguiente aclaración:

Este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador –en ese caso el Poder Legislativo– y el controlado –en ese caso el Tribunal Constitucional–, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 63)”

Avocó que este tipo de actividades donde se faculta la actividad jurisdiccional a un ente debe contener limitantes al interior de la actividad estatal, toda vez, que implementar su ejercicio a través de actos discrecionales, reviste de ilicitud cualquier forma del poder público, sobre todo, aquellos que han sido reconocidos por la CADH, la Comisión IDH y la Corte IDH.

Esto, llevo a la Corte IDH a afirmar que el objeto de este estudio debe estar secundado por lo contenido en el pluricitado artículo 8 de la Convención, lo regulado por el Pacto de San José, además

la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001)

Al realizar un análisis de fondo de estas condiciones, por medio del fallo del 31 de enero del año 2001, declara la responsabilidad del Estado Peruano, al no asegurar a los magistrados destituidos en ese entonces la garantía de imparcialidad requerida por el

artículo 8.1 y 8.2 de la CADH, destacando que estos aspectos ampliamente descritos en diferentes líneas jurisprudenciales del Tribunal Interamericano deben ser aplicadas en cualquier actuación, instancia y control.

El segundo caso, hace referencia al litigio elevado por parte “Camba Camús y otros (Tribunal Constitucional) vs Ecuador durante el año 2013. La Corte IDH determinó que el “derecho a defender la democracia” es uno de los elementos principales para el establecimiento y concreción del derecho de participar en los asuntos de carácter público, por lo que retoma artículos de la Carta Democrática Interamericana (artículos 3 y 4) que resaltan la importancia de dicho derecho, junto con otra serie de garantías como lo son el derecho a la libertad de expresión (en un ámbito político) y reunión frente a la conformación de una sociedad democrática. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 13). El contenido de este fallo dictamina lo siguiente:

(...) la Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho**; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , 2013, pág. 68)

Para garantizar la permanencia de esta actividad democrática, destacó la importancia de comprender la aplicación práctica del juicio político. Arguyó que esta tarea a cargo del Congreso correspondiente debe ejecutarse siempre proyectando la independencia e imparcialidad del órgano, cumpliendo las garantías del debido proceso. Lo anterior se justifica a partir de lo esgrimido por la entidad, en donde enunció

Así sucede en varios países que han suscrito la Convención Americana, en donde el juicio político a jueces de las altas cortes se realiza por el poder legislativo (en un procedimiento constitucional de una o dos cámaras, dependiendo del país). Resulta relevante, sin embargo, no perder de vista lo expresado por el perito Despouy en su declaración en la audiencia pública del 18 de marzo de 2013: "...la palabra juicio político hoy es más bien una reminiscencia histórica del hecho de que era el poder político, en este caso el parlamento generalmente, el senado en muchos países los que se pronunciaban, los que tomaban la decisión o bien la cámara de diputados y senadores que obraban como cámara de acusación y cámara de juzgamiento, **pero hoy la evolución ha marcado con creciente fuerza la necesidad de establecer organismos autónomos independientes**" (Subrayado añadido).

Conservar esta línea de pensamiento, deviene de la necesidad de esgrimir un segundo fallo en la historia de la jurisdicción interamericana que este orientado a resolver

vicisitudes del juicio político, puesto que, como lo avocó en la providencia en estudio debe propenderse a la elaboración de una

Independencia judicial y debido proceso. Resulta relevante destacar que en la Sentencia la Corte IDH consideró oportuno seguir los lineamientos abordados en aquella ocasión (sentencia Tribunal Constitucional vs Perú), lo que refleja una línea de continuidad en su jurisprudencia, a pesar de ser completamente distintos los jueces que hoy integramos este Tribunal Interamericano; si bien en el presente caso existieron particularidades muy importantes, especialmente enmarcadas en el mencionado contexto de “cese masivo de jueces” de las tres Altas Cortes, lo que tiene especial relevancia para la faceta institucional de la independencia judicial y su relación con la democracia (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 2013) (paréntesis fuera del texto)

Esto, permite cohesionar la conclusión histórica hilada en esta sentencia que reviste la actividad del juicio político como una garantía constitucional en la actual concepción del derecho procesal y constitucional. Esta facultad debe estar encaminada a que su realización no se convierta en un arma directa en contra del propio estado, rompiendo los esquemas de la teoría de pesos y contrapesos al identificar una extralimitación de poder de enjuiciamiento por parte del poder legislativo, pues tal como

lo afirmo Clemente Valdés en su obra “El Juicio Político. La impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión (2000),

El lado peligroso del asunto es que el juicio político sirve muy bien para llevar a cabo las destituciones a fin de sacar de las cámaras a todos los legisladores minoritarios que no obedezcan las órdenes del grupo o la alianza mayoritaria. Pero además, tal como está concebido, deja en manos de quien tenga la mayoría suficiente en los órganos legislativos la posibilidad de nulificar sin mayor problema a los demás órganos públicos, paralizándolos, dominándolos y finalmente acabando con su independencia (Valdés, 2000, pág. 190)

Finalmente, como tercer caso, se alude al encabezado por “La Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador 2013”, en el cual se debatió la destitución arbitraria de 27 magistrados adscritos a la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a que el Presidente de la República de Ecuador, no fuera sometido a un Juicio Político por la conducta punible de peculado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el análisis del caso en mención, cito lo contenido en el artículo 3 de la carta democrática interamericana que pregona lo siguiente:

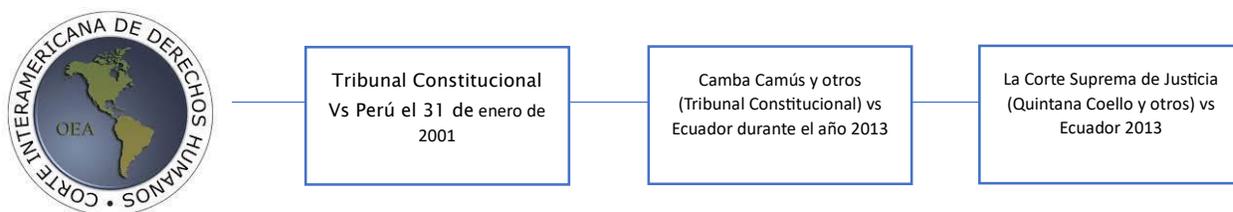
Artículo 3: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2005).

Tales elementos, se vieron afectados de manera inminente dentro del proceso en cuestión debido a que la destitución realizada a todos los magistrados de la Corte Suprema, derivó de una decisión que contravino el principio de la división tripartita de poderes el cual es un elemento esencial para la protección de derechos y garantías, permitiendo a la corte reiterar lo esbozado en la jurisprudencia previa de este texto, en la que se indicó que

En relación con el juicio político, en el cual se aplica la sanción de destitución se estableció que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

Lo anterior, encuentra especial relación con el desarrollo del juicio político dado a que, las garantías desconocidas por las altas cortes al interior de este territorio se encuentran exhortadas a garantizar por intermedio de las fuentes auxiliares del derecho internacional, por lo que al interior de este fallo declara la responsabilidad absoluta del Estado Ecuatoriano por el desconocimiento de las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la CAHD, y lo esbozado por la jurisprudencia antecesora dentro del juicio político impetrado.

Por lo anterior, puede concluirse que los fallos esgrimidos por el Alto Tribunal Interamericano pueden resumirse de la siguiente manera:



*Autoría Propia.*

De este gráfico y lo señalado en apartes anteriores, es dable presumir que las sentencia arquimedica del estudio elevado sobre el juicio político reposa en el fallo del año 2001 condenatorio al Estado de Perú, posteriormente de lo esgrimido por las jurisprudencias ilustradas, las sentencias el año 2012, constituyen jurisprudencias

confirmadoras de principios al avocarse como fallos elaborados dentro de un mismo período anual para el mismo Estado, citando vehemente lo enunciado en la sentencia del 31 de enero.

En síntesis, es dable afirmar que el mecanismo y/o institución del Juicio Político en el derecho internacional, es un instrumento de derecho que ha sido interiorizado y adaptado como una herramienta de control, encargada de cerciorar y brindar garantías al ente poblacional administrado por aquellos funcionarios o mandatarios de altos cargos. Lo anterior, en razón a que permite exigir por parte de estos, un correcto manejo y desempeño de sus funciones, al tiempo en que propende y apoya el fortalecimiento de la confianza legítima depositada hacia la administración.

De la misma manera, el Juicio Político, al tenor de los escenarios jurídicos y prácticos desarrollados en este epígrafe, permiten comprender que la naturaleza de este medio de control, está íntimamente relacionada con lo que se denomina “la división de poderes”; ya que, independientemente del modelo de gobernanza adoptado por una nación determinada, será este quien a través de su rama legislativa ostente la famosa “legitimación por activa” para investigar y condenar aquellas conductas reprochables desplegadas por el ejecutivo.

Lo anterior, a partir de una filología humanística y jurídica, en el que se responsabiliza en salvaguardar los derechos y garantías políticas a los cuales, por ley, todo ciudadano puede y debe acceder. Lo anterior, en concordancia con los postulados internacionales contenidos en el artículo 8 y 23 de la CAHD los cuales, constituyen un marco regulador al que todos los estados miembros deben ceñirse y en consecuencia permiten dotar al Juicio Político de caracteres legítimos, legales e idóneos extensibles para toda la comunidad internacional.

Dicho esto, puede concluirse que el famoso *impeachment* es considerada una herramienta fundamental dentro del proceso de introspección estatal encabezado por las autoridades correspondientes, lo que ha facilitado que los conflictos al interior del estado sean discernidos de una manera transparente y eficaz, a partir de la obligación impuesta a los Estados miembros derivado de la función extensiva de las normas de derecho internacional.

#### V. Control De Convencionalidad Al Interior Del Juicio Político.

*“En un mundo político se escucha al que mas grita, pero en un juicio yo tengo la oportunidad de presentar mis evidencias”*

*Francisco Flores.*

#### Prelusión.

Con el fin de concluir el estudio del juicio político impetrado en esta obra, corresponde realizar un análisis de las apropiaciones de la normativa internacional al orden interno del Estado llamado a ello, en usanza de lo reglado en la comunidad jurídica como “Control de Convencionalidad”, allí se hará una comparación teoría y practica de lo esbozado por el derecho internacional y lo practicado dentro de los juicios políticos en Colombia, con el fin de dar respuesta la interrogatorio planeado al inicio de esta investigación a partir del estudio comparativo de casos fundamentales tales como: Caso Petro VS Colombia, o la condena del Exmagistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## **Capitulo V.**

Una vez evidenciados el funcionamiento de las normas de derecho internacional, su cimiento histórico, normativo y doctrinario, resulta relevante para este escrito avocar su funcionamiento a través de lo que genérica u ordinariamente se ha denominado control de convencionalidad, y como este es aterrizado en la práctica legítima del juicio político.

Lo anterior, con fundamento en identificar como las normas del bloque de convencionalidad del *soft law* o *law hard*, tienen influencia respecto de la práctica del juicio político propiamente, cuando son agotadas las instancias previas anteriormente abarcadas en garantía del debido proceso.

Inicialmente, se decanta que el término “control de convencionalidad”, es un vocablo jurídico que, según Rigoberto González Montenegro en su obra “Que es el Control de Convencionalidad” indica que

Respecto al concepto de lo que entiende por control de convencionalidad, nos dice el jurista y autor venezolano, Allan R. Brewer-Carias, que éste es **“el control que usualmente ha realizado y realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias**, cuando al juzgar las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas por los actos u omisiones de los Estados, ha tenido que confrontar las normas de la misma con las previsiones del derecho interno, de manera que en los casos en los cuales ha encontrado que éstas son contrarias o incompatibles con aquellas, ha ordenado a los Estados realizar la corrección de la inconvencionalidad, por ejemplo modificando la norma cuestionada (Montenegro., 2021, pág. 22) (negrilla fuera del texto)

Tal definición fue acogida por el Doctrinante Hernán Alejandro Olano García quien a través de su texto “Teoría del Control de Convencionalidad”, enunció que este termino surge del sistema Interamericano

Como una herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que surge de las convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional (García, 2016, pág. 2)

A partir de estas teorías, puede afirmarse semánticamente que el control de convencionalidad es una herramienta de derecho dinámica, útil y conducente que se impetra a lo largo de los derechos fundamentales como un canal exhortativo al cumplimiento y debida implementación de no solo las normas internas sino las diversas fuentes de derecho internacional.

A la luz de la doctrina universal han sido asignados diferentes tipos de fallos que, esgrimen ser la génesis de este instrumento jurídico. De los archivos recolectados se tiene que el jurista Miguel Carbonell en su Obra “Introducción al control de Convencionalidad (2016)”, manifestó

Su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. En el párrafo 27 de su voto, García Ramírez apunta que No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos

la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.

(Carbonell, 2016, pág. 6)

No obstante, al interior de las fuentes oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), denota que fue hasta el trámite contencioso de *Almonacid Arrellano vs Chile*, en el cual, por medio de sentencia del 26 de septiembre del año 2006, se determinó que

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta

tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) (subrayado fuera del texto)

Otro paso interesante en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad reposa en el caso “Heliodoro Portugal contra Panamá”, en el cual, se emitió a través del fallo del 12 de agosto de 2008, que

(...) a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y un del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos (párrafo 180; Pg 49). (Humanos, 2008)

De esta línea temporal de fallos, puede pregonarse que ha existido una corriente constante de pensamiento por parte de la Corte IDH inclinada a establecer la utilidad de los instrumentos universales en el Derecho Interno, con el fin, de estructurar un camino lineal en la práctica del derecho.

Tal como se pregonó en el acápite anterior, el cerco normativo de corte internacional se perfila a través de la expedición de convenios, convenciones, recomendaciones y tratados, los cuales, a partir de la lectura de los fallos antecesores son de estricto apego o cumplimiento para el Estado que desee obligarse, situación concomitante o instrumentalizadora del bloque de convencionalidad.

Esta actividad de control, particularmente en el sistema interamericano, encuentra su fundamento en fuentes normativas como los artículos 1.1, 2, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

Sobre esta última, la Corte IDH, esgrimió al interior del caso “La cantuta Vs Perú”, que la responsabilidad y voluntad de obligación, es derivado especialmente de lo señalado por el artículo segundo (2°) de la Convención, el cual a su tenor indica que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 1978)

Por otra parte, se avoca presencia del deber y obligación de los Estados, a partir de lo reglamentado en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que recae la aceptación forzosa de los Estado Parte a la adopción de las disposiciones legislativas de este pacto o incluso el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se pregona lo contenido en las normas precedentes sin que medie algún tipo de discriminación.

Finalmente, al interior de la comunidad internacional se articula que, la actividad de control convencional emana de principios del derecho internacional público como el *"pacta sunt servanta"*, el cual por medio de la Convención de Viena denota la presunción de buena fe que se debe demostrar por cada uno de los Estados, en aras de equilibrar la convergencia entre ambos estamentos normativos.

De esta lectura, se presume del contenido de la convención y demás normas de derecho esbozadas, no son tácitos u expresos los mecanismos o instrumentales necesarios con los cuales un estado deba realizar la adecuación del derecho internacional al derecho interno. No obstante, ha sido aceptado doctrinariamente que esta actividad, puede obviarse a partir de la naturaleza de la norma y las futuras contravenciones que puedan o no causar al territorio parte, implementando mecanismos para su aceptación total o parcial a través de lo ordenado por estamentos como la Convención de Viena, la

existencia de normas ulteriores de derecho internacional e incluso, alegación de *jus cogens*.

Autores como Miguel Carbonell en su obra “introducción General al Control de Convencionalidad (2016)”, denotó que, por regla general los estados desencadenan ciertas actividades para la incorporación de normas internacionales tales como:

Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado (en esto consiste, en parte, la llamada “armonización” del sistema jurídico interno respecto al internacional);

Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión posible en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado (este diagnóstico será el que suministre una herramienta de medición para saber si en el futuro el Estado avanza en la tutela efectiva de los derechos, si se mantiene igual o si retrocede);

Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones

cuando ya se hayan producido (véase lo que al respecto dispone el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional) (Carbonell, 2016, pág. 69)

Esto, permite consolidar que la práctica del control de convencionalidad si bien, no encuentra un elemento normativo o teórico del cual se extraiga los elementos mínimos para su materialización, si encuentra en diferentes estamentos normativos una coacción a los Estados miembros de la OEA para edificar sus estamentos normativos a partir de lo empuñado por los sistemas legislativos de orden superior, en aras de promulgar una armonía en la línea practica del derecho, además, de vigorizar materialmente los Derechos Humanos en todas las aristas desplegadas por el ser social.

Lo anterior, puede ilustrarse a partir de lo proclamado por la Corte IDH en el Caso Boyce y otros VS Barbados, quien al adoptar estos apotegmas, sostuvo que el deber los Tribunales Nacionales no deben limitarse hacer un barrido exclusivo o revisión sumaria del índice de constitucionalidad, sino además de un examen de convencionalidad, con el fin de limitar a cualquier Estado la admisibilidad de lo pregonado por el artículo 27 de la Convención de Viena, que enmarca, que ningún territorio estará dado para *“invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”* (Convención de Viena, 1969)

Por lo tanto, lo expuesto hasta este punto conlleva afirmar que, el elemento jurídico de control, definido por la Real Academia Española (en adelante RAE) como ejercicio de *“Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.”* (Real Academia Española. , 2023), al interior de la convencionalidad, consiste en el ejercicio práctico y hermenéutico judicial, en el cual, se busca garantizar una correcta aplicación a los estándares del derecho internacional público dentro de los articulados estatales que pretendan legislarle al interior de cualquier estado.

En aras de evitar cualquier detrimento o desconocimiento presunto o doloso por parte de algún territorio, por medio del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, fueron segregados factores adicionales propios de la actividad convencional en la cual se hace indispensable apropiarse

(...) c) (...), no sólo se debe tomar en consideración el tratado, **sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH** y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser **realizado ex officio por toda autoridad pública**; (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 2019)  
(negrilla fuera del texto)

Sobre esta última característica, a través del caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú*, se agregó que esta facultad oficiosa de control se deriva de todos los

agentes estatales, los cuales indirectamente se obligan a realizar no solo un control de constitucionalidad si no de convencionalidad. A sabiendas, se indicó en el fallo que debe ejercerse

No sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. En el mismo sentido: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.1806 ; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 3397 ; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 2368 (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2006)

Lo anterior, fue implementado posteriormente en el caso Cabrera García y Montiel Flores VS México, en donde fue enfática la Corte IDH en señalar que esta actividad se deriva de la facultad interpretativa de las autoridades, no puede enmarcarse en una

actividad exegética a las normas de derecho interno o reglas especiales de sujeción, si no que, se debe garantizar por todas las autoridades la suscripción y adopción total de una Convención respecto de la materia requerida, declama que

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Una vez decantada las aproximaciones conceptuales y competentes para el funcionamiento o desarrollo del control de convencionalidad, es importante conocer cuáles son las medidas interpretativas de esta actividad y las consecuencias que de estas se derivarían.

Inicialmente, hay que destacar que al interior de la obra “Sobre el Control de Convencionalidad” del expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos, Sergio García, manifestó la diversidad con la que hay que observar las teorías acogidas por el Tribunal Interamericano en sus pronunciamientos primordiales. Fue clara en afirmar que, al interior de sesiones extraordinarias celebradas en la ciudad de México en diciembre de 2013, la Corte sugería una cautela interpretativa y gramatical de todo aquello que fuera

relacionado con el desenvolvimiento del control convencional con el fin de evitar que esta figura jurídica pudiera salir de su cauce natural.

Al interior de esta sesión, manifestó que fue esgrimido por el Juez Diego García Sayán en la Inauguración del 48 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH que

El hecho de que se haya tomado la decisión aquí, en México, como se ha tomado en mayor o menor medida en varios países de América Latina, de que los jueces nacionales adquiera un protagonismo particular en el control de la convencionalidad es muy importante porque eso le da un ingrediente de Derecho interamericano a las decisiones jurisdiccionales nacionales de enorme relevancia. Sin embargo, nuestra obligación como Corte es, además de promover este tipo de valores y de conceptos, también hacer un llamado público a la cautela porque este es un tema de enorme complejidad a través de cual la propia jurisprudencia de la Corte ha sido tremendamente cuidadosa en su fraseo y en su redacción (...) De manera que en la jurisprudencia de la Corte y en el ejercicio práctico que viene desarrollándose en los países de América, el control de convencionalidad dista de ser una suerte de puerta para un ¡sálvese quien pueda! **y cualquier autoridad puede decidir inaplicar una norma porque así le parece,** porque lo que la Corte Interamericana ha enfatizado es que ese ejercicio de control de la convencionalidad está esencialmente dirigido a la función judicial y, en

segundo lugar, a que se haga dentro del marco de las respectivas competencias de cada cual, (...) (subrayado y negrilla fuera del texto) (Diego García Sayán 2013, como se citó en (Ramírez., 2016)Pg. 7)

A partir de esto, este autor afirmó que fueron elevadas dos teorías de control convencional dependiendo el órgano y naturaleza sobre la que recayera. Indicó al interior de los exámenes de normas domesticas realizadas por un ente judicial se asignada un calificativo de control o perfil estricto, diferente al que comúnmente se pregona en territorios como Estados Unidos, al facultar a cualquier autoridad disgregada en multiplicidad de sistemas la evaluación a los actos violatorios, acobijándose de una extensión ilimitada, consecuentando un control de convencionalidad difuso.

Lo desarrollado hasta el momento en cara, con el juicio político, puede desarrollarse a partir de dos aristas: Primero, su funcionamiento a partir de lo decantado por el control de convencionalidad respecto de su funcionamiento y segundo, como las teorías de control convencional son aplicadas en este caso.

Primeramente, a partir de las nociones preestablecidas sobre el control de convencionalidad decantado por la Corte IDH y CADH, en el ejercicio del juicio político, puede afirmarse que este transmuta a partir de la estabilidad que se demuestre o no el sistema democrático en cualquier territorio. Tal como se indicó en el capítulo primero de

esta tesitura, el juicio político es un instrumental de remedio y dirección que se realiza ante las posibles omisiones activas o pasivas que son desplegadas por cualquier servidor público del Estado, las cuales, con su consumación lleven a alterar el orden ordinario del sistema democrático de un Estado.

Sucintamente, es necesario recalcar que el sistema democrático moderno, funge actividades de orden político al interior de cualquier Estado orientados a garantizar la teoría elaborada por Norberto Bobbio sobre la “regla de las mayorías” o como coloquialmente ha sido denominada “lo susceptible de ser decidido”.

En este sentido Alain Touraine, estimo que la democracia únicamente puede ser construida a partir de lo anterior, cuando las decisiones tomadas al interior de un estado son edificadas a partir de las dimensiones claves de este régimen de gobierno: el respeto a los derechos fundamentales, la representatividad legítima de los gobernantes y la limitación de poderes de la elite política.

Tales apreciaciones pueden encausarse en lo esgrimido por la Corte IDH en el concepto del 13 de octubre de 2017 esbozado en la parte introductoria de esta investigación, quien a través de su función consultiva destacó que la democracia recoge un efecto domino en los derechos políticos y electorales que a la fecha deben ser aplicados en el ejercicio de evaluación convencional abarcado en este acápite en el momento de efectuar cualquier juicio político.

A partir del caso Castañeda Gutman VS Máximo, en su párrafo 142, enuncio que al interior del sistema Interamericano

**La relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular**, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (...) La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 1987)

Por lo que de estas líneas puede expresarse inicialmente que la actividad democrática que se despliega en un Estado indirectamente genera el desprendimiento de derechos de índole político que a partir del artículo 23 de la CADH. Puede afirmarse, que de la lectura del artículo 29 de la misma convención, es de estricto apego, aplicar las pautas interpretativas del literal c que prohíben una interpretación exclusiva de derechos y garantías que son reconocidas al ser humano, lo anterior, a partir de la relación tripartita esbozada por la corporación.

Dentro de la consulta impetrada a la Corte IDH, a partir del funcionamiento directamente proporcional de la triada enunciada, esta institución se encargó de refrendar las que herramientas de derecho debían ser ejecutadas al interior de cualquier juicio político en aras de conservar la permanencia o utilidad del bloque de convencionalidad.

Para este efecto, citó entre sus líneas que todos los Estados parte se encuentran en la obligación de garantizar lo esbozado por el artículo 8 de la CADH que, de manera sucinta, recoge las garantías judiciales que todo ser humano al interior de cualquier proceso disyuntivo de su competencia, cuantía o pretensión debe gozar.

A este conjunto de garantías judiciales se les conoce como debido proceso legal, y tal y como lo declaró la Corte IDH en la OC 9/87

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 1987)

Lo que orienta a declarar que cualquier trámite de juicio político elevado por el poder legislativo del Estado, debe estar revestido de las características fundantes del debido proceso, puesto que al fungir como un principio y derecho intrínseco para con cualquier sujeto, cualquier elemento o condición que apunte a la ruptura dual del mismo, constituye causal de nulidad absoluta dentro del decurso que se adelante.

Lo anterior, es respaldado por a través del Caso Tribunal Constitucional vs. Perú,

Donde se confirmó la violación al debido proceso de los magistrados sometidos al juicio político:

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 1987)

Por su parte, fue clara al afirmar que el interior del bloque de convencionalidad que debe ser implementado en el ejercicio de cualquier juicio político al interior de los 35 Estados Miembros de la OEA, no les es dable desconocer el principio de Legalidad demarcado por el artículo subsiguiente de la CADH. Este principio es otorgado a cualquier sujeto disciplinado y/o indiciado, con el fin de garantizar un poder limitado a la facultad punitiva del Estado en el que se le acuse.

Este principio, tomo especial relevancia al interior del caso Ricardo Canese VS Paraguay, en donde fue afirmado por la corte que

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2004)

Al igual que en el juicio político llevado por Petro Urrego VS Colombia, en donde fue declarada la responsabilidad del Estado por el desconocimiento del principio de legalidad por parte de la Procuraduría General de la República, al sancionar e inhabilitar al entonces alcalde y hoy presidente de la república por un término de 15 años, pese a que por mandato del artículo 23 de la Convención, no se encontraba facultada para ello.

Finalmente, a través de lo decantado por Alberto Ricardo Dalla en su texto “Los derechos Políticos en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, realizó una crítica a la consulta publicada, toda vez que desconoce la garantía de igualdad y no discriminación que debe garantizarse al interior de estos juicios. Estimo que

Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales

De la aplicación de estas garantías intrínsecas del proceso de juicio político decantado por el control de convencionalidad, se esboza que los derechos de cada persona se encuentran limitados por los derechos de los demás, su seguridad o en su defecto las justas exigencias del bien común para con cualquier sociedad. Esto, de conformidad con lo condensado en el artículo 32.2 de la CADH, que identifica el horizonte de análisis de estos instrumentos.

Por lo que no es admisible que en desarrollo de los juicios políticos pueda pretenderse la aplicación parcial o total de unos elementos en desconocimiento de otros, puesto que, tal como se afirmó en líneas precedentes por el Juez Diego García no puede

aceptarse la discrecionalidad de la autoridad para decidir que normas aplicar o inaplicar en estos procesos. Ya que, tal como lo enunció el perito Leandro Despouy al interior de la audiencia pública del 18 de marzo de 2013 en el trámite impetrado contra el Tribunal Constitucional Vs Ecuador

Cuando ejerce la función jurisdiccional [...] una entidad política, los riesgos de que se violen los principios básicos del debido proceso son mayores, de ahí que la jurisprudencia internacional exige precisamente que la garantía de inamovilidad, o que, las decisiones aparezcan primero por causales predeterminadas que sean fundadas, las decisiones tiene que ser motivadas, las razones deben revestir evidente gravedad, porque de lo contrario se le podría destituir (a un juez) por comportamientos que no revisten ninguna significación desde el punto de vista de su desempeño (Corte Interamericana de Derechos Humanos. , 2013)

Lo anterior, permite concluir de este epígrafe que el control de convencionalidad exigido para cada uno de los Estados a partir de los fallos esgrimidos por la Corte IDH, es un elemento de especial usanza y no negociabilidad en el desarrollo de las actuaciones administrativas derivadas. Tal como se enunció, esto busca generar una armonía entre el bloque constitucional y convencional que sea adoptado en cualquier territorio, homogeneizando la ejecución o materialización del derecho.

Estos elementos decantados por las fuentes de derecho internacional dentro del proceso de juicio político aterrizado al estado Colombiano, pueden ser apreciados desde dos polos, uno positivo y otro negativo. Afirmativamente se pregona que al interior de la sentencia que dejo en firme la condena y destitución del magistrado Jorge Pretelt, fueron suministradas las etapas de investigación previa en función del principio del debido proceso reiterado en varios capítulos de este texto, la garantía de ser juzgado y investigado de conformidad con el principio de igualdad y/o no discriminación para finalmente ser destituido de su cargo de conformidad como lo ordenan las normas de derecho interno, aquí puede pregonarse que al interior de este hito jurídico fueron aplicados los instrumentos necesarios para el contraste entre el bloque de constitucionalidad frente al de convencionalidad.

No obstante, al interior del polo negativo es dable reiterar el caso Gustavo Petro VS el Estado Colombiano quien desconoció en toda medida los tres principios elementales de la actividad procesal del juicio político, al no garantizar que este fuera investigado y sancionado conforme lo ordena el debido proceso, desconocer las garantías de igualdad y no discriminación a lo largo de su trámite por permitir la configuración de una persecución política, además de ser destituido de su cargo con una pena desproporcional a la señalada en la ley.

Por lo que este escrito lleva a decantar que, al interior del Estado Colombiano, se han causado situaciones jurídicas en las que discrecionalmente se ha decidido o no la aplicación del bloque y control de constitucionalidad decantado para el desarrollo de cualquier juicio político en América Latina.

Finalmente, para dar cierre a este acápite del estudio convencional del juicio político, no puede omitirse la enmarcación de las teorías de control convencional estudiadas preliminarmente al interior del juicio político en Colombia.

Para el caso que nos atañe, puede pregonarse en este Estado la aplicación de un control difuso de convencionalidad, al facultarse distintas entidades para el control e investigación de altos funcionarios del Estado, como acontece con la Comisión de Aforados para la evaluación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Fiscalía General de la Nación o incluso la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones encargadas de levantar enjuiciamientos en contra del Presidente de la República.

Incluso, tal afirmación puede extraerse de lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, quien en sentencia T-649 de 1996 enunció que

*El Congreso hace especialmente un juicio de responsabilidad política y no un enjuiciamiento penal; y si se considerara que el alto empleado que es juzgado por el Congreso está incurso en algún posible delito, la determinación del Congreso como requisito de procedibilidad previo es el permitir que la Corte Suprema pueda juzgar al alto funcionario, luego esa etapa es totalmente diferente al proceso penal.*

De ese apartado se extrae que, en este territorio, es admisible la coexistencia de diversos tipos de entidades de orden legislativo o judicial facultadas para impetrar acciones tendientes a investigar, sancionar, desvincular o ejecutar cualquier forma de condena o separación de cargo como consecuencia de los incumplimientos demostrados al interior del juicio político que atentan contra la estabilidad de la democracia manifestada en estas polis como un Estado Social de Derecho.

Por lo que es destacable excluir cualquier teoría que pretenda alegar dentro de esta confluencia un choque de trenes entre las ramas del poder público, al encontrarse taxativamente señaladas, las potestades amplificadoras del *ius pudiendi*, desencajando esta función exclusiva del poder judicial

## **VI. Conclusión.**

Del recorrido histórico, jurídico, semántico y bibliográfico desarrollado al interior de este texto, es dable afirmarse que la figura del juicio político a pesar de ser un escenario desconocido en la legalidad práctica del derecho, es un fenómeno que con el tránsito legislativo de los Estados nunca ha perdido fuerza en la intención formal y material de su implementación dentro derecho estatal y administrativo.

Este elemento, que tuvo su origen del derecho anglosajón, represento una influencia macra al interior de los estados europeos, americanos y latinoamericanos, al consolidarse como el mecanismo directo de control y evaluación con el cual cuenta los organismos internos para conservar el equilibrio de su administración.

Se avoca que, sin este instrumento el desarrollo normativo, mandatario y social que existe a la fecha para los diferentes esquemas de poder, causaría una colisión en los sistemas de dominio al convertir la actividad democrática en un cuadro autoritario y permanente en cabeza de ciertos organismos institucionales sin ninguna especie de control o limite para ello, desnaturalizando las causas proteccionistas o humanistas que se buscan garantizar con la consolidación de esquemas normativos de corte internacional que se esperan sean de estricto cumplimiento.

Quedo demostrado, que la actividad del juicio político es una tarea que ha trascendido las esferas del derecho nacional a instrumentos de corte externo, en el que

instituciones superiores como el Tribunal Interamericano se han visto obligados a revestirse de facultades consultivas y legislativas para emitir ordenanzas que permitan a los estados partícipes de la OEA encontrar soportes para la materialización legítima e idónea de esta actividad.

Fuentes que, ya sean formales, no formales o materiales, se han convertido en pilares fundamentales de lo que a la fecha se concibe dentro del bloque de convencionalidad, siendo un factor de especial análisis para los tribunales aquí citados, logrando que el desarrollo y consolidación de la actividad del juicio político este dada en un carácter tripartito al analizarse segmentos de derecho interno, de derecho externo estatuyendo como son acoplados al control de convencionalidad imperante para cada Estado.

Tal como se expuso dentro del epígrafe tercero, el juicio político en Colombia es un escenario académico del cual puede avocarse múltiples vulneraciones de corte total o parcial a las disposiciones consagradas en estamentos de corte supremo como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, Convención de Viena entre otras fuentes del derecho internacional tal como aconteció en el juicio político impetrado contra el hoy jefe de Estado Gustavo Petro.

Desarrollado en diferentes índices de esta investigación, el alto mandatario fue objeto de persecuciones políticas durante el decurso político elevado, acompañado de penas y sanciones contrarias a las normas de derecho interno que, según diversas fuentes fueron motivadas en juicios ideológicos. Lo anterior a la luz del derecho internacional contravienen los principios de imparcialidad, debido proceso y legítima defensa tal como lo pregonan los artículos 8.1 o 8.2 de la CADH vicisitudes por las cuales fueron condenados Estados como Perú y Ecuador, sumado a la omisión del principio de libertad que fue exhortado por la Honorable Corte Constitucional de Colombia en este tipo de actividades.

Se presume que si bien, a la fecha, no existe un mandamiento exclusivo orientado a la regulación taxativa de este mecanismo, no es admisible que puedan desconocerse los postulados señalados para ello a través de la función extensiva de interpretación de las fuentes auxiliares del derecho, so pena, de que el Estado colombiano o cualquier otro territorio reconocido como tal se vea inmerso a diferentes tipos de sanciones legales o indemnizatorias.

Dicho esto, es posible edificar como respuesta al planteamiento aquí desarrollado, que el Estado Colombiano a pesar de posicionarse como uno organismo de corte Social de Derecho, es un miembro de orden primario en el derecho internacional característico por sobre pasar los límites de su actividad investigativa y sancionadora en estos trámites, toda

vez que varias de las actividades esbozadas dentro del Caso Gustavo Petro no fueron empeladas por organismos competentes, diligentes o idóneos por esta actividad, presumiéndose un quebrantamiento en la teoría de separación de poderes del estado e incluso, un choque de trenes.

Del mismo modo, quedo en evidencia la omisión proteccionista y humanista que en principio debe ser garantizada en todas las actuaciones toda vez que, como quedo visto en el caso Tribunal Constitucional VS Perú, las garantías procesales no pueden entenderse como una maquina del derecho selectiva o discrecional, en razón a que el derecho internacional son instrumentos de carácter erga omnes que obligan a los territorios apegarse a ella.

Dentro del caso acontecido, fue manifiesto el desconocimiento al deber de socorro que debía prestarse a favor de Gustavo Petro ante las amenazas y vulneraciones que fueron promovidas en el juicio de juzgamiento, además, de la falta del deber de imparcialidad que debía ser garantizado por las entidades juzgadoras, que a pesar de no ser competentes para tal fin, son fines intrínsecos de su actividad funcional.

Distinto resulta, elevar una comparación con el caso suscrito en contra del exmagistrado Jorge Ignacio, a quien le fueron prestadas cada una de las etapas procesales correspondientes con el fin de evitar sanciones y desautorizaciones como las acontecidas

en la sentencia del 2020. Este resultado de la condena concedida configuró un hito dentro de la administración colombiana, en búsqueda de una reivindicación frente a los instrumentos internacionales, logrando que dentro de la comunidad académica sea afirmado que Colombia suele convertirse en un escenario discrecional de la administración fundado dentro de las ideologías políticas.

Resulta pertinente destacar lo enunciado por el Juez Diego García Sayán en la Inauguración del 48° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH, donde resaltó la preocupante posibilidad de identificar instituciones de orden interno que a su arbitrio optaran o no por la implementación de una norma bajo su competencia, situación que es alegable dentro del Estado Colombiano, puesto que, al ser instituciones públicas de orden superior, estas deberían bajo las reglas especiales de sujeción tener conocimiento de las competencias a su cargo.

Por lo anterior, puede afirmarse que la actividad del juicio político en Colombia a la luz del derecho internacional ha sido desconocida parcialmente al interior de algunos eventos elevados de esta naturaleza, en donde se desconoce principios como la imparcialidad, competencia, debido proceso, entre otras prerrogativas avocadas jurisprudencialmente por la Corte IDH, dejando entre dicho la primacía convencional que esboza el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia en estos eventos, e incluso lo pretendido como un Estado Social de Derecho en la protección de los preceptos adquiridos.

Permitiendo afirmar que la actividad del juicio político en Colombia es un mecanismo judicial revestido parcialmente de legalidad absoluta en las actuaciones de la administración estatal.

## VII. Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). *Constitución Política de 1991*. Obtenido de Secretaria del senado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr007.html#230](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#230)

Asamblea Nacional Constituyente . (04 de Julio de 1991). *Constitución política de colombia*. Obtenido de Secretaria del senado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr005.html#174](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#174)

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de Julio de 1991). *Congreso de la república*. Obtenido de Secretaria del senado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#40)

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de Julio de 1991). *Congreso de la República* . Obtenido de Secretaria del Senado:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#133](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#133)

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Secretaria del senado:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4)

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Secretaria del senado:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#93](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#93)

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Secretaria del Senado:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr005.html#178](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#178)

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). *Secretaria del Senado*. Obtenido de Constitución Política:

[https://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr003.html#114](https://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#114)

Asamblea Nacional Constituyente. . (04 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Secretaria del senado:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4)

Asamblea Nacional Constituyente. . (04 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Secretaria del senado:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#93](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#93)

Asamblea Nacional Constituyente. . (04 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Secretaria del senado:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr007.html#230](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#230)

Barberis, J. A. (1998). *LAS NORMAS JURIDICAS PROPIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO*. Obtenido de LAS NORMAS JURIDICAS PROPIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL LATINOAMERICANO: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\_digital\_XXV\_curso\_derecho\_internacional\_1998\_Julio\_A\_Barberis.pdf

Brewer-Carias, & R, A. (2015). *Estudios sobre el control de convencionalidad*. Venezuela: Estudios Jurídicos No. 119. Edit. Jurídica Venezolana.

Cabra, M. G. (18 de marzo de 2008). *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*. Obtenido de El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>

Camacho, J. P. (2013). *El control político en Colombia*. Obtenido de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC: [derechoyrealidad,+20\\_el\\_control\\_politico\\_en\\_colombia.pdf](#)

Carbonell, M. (2016). *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Introducción del Control de Convencionalidad. :

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52230202/Control\\_de\\_Convencionalidad.unlocked-libre.pdf?1490070768=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DControl\\_de\\_Convencionalidad.pdf&Expires=1700006779&Signature=TSuu88OuOzOVOOUPgXtDx3UQZSV0-aCWdlGzAg](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52230202/Control_de_Convencionalidad.unlocked-libre.pdf?1490070768=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DControl_de_Convencionalidad.pdf&Expires=1700006779&Signature=TSuu88OuOzOVOOUPgXtDx3UQZSV0-aCWdlGzAg)

Carpizo, J. (1946). *SISTEMA PRESIDENCIAL O PARLAMENTARIO*. Mexico. Obtenido de SISTEMA PRESIDENCIAL O PARLAMENTARIO.

Carrasquilla, F. (1986). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá : Temis.

Caso Gelman VS Uruguay; Pg 70. (24 de Febrero de 2011). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de CASO GELMAN VS. URUGUAY:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos parr 73. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*. CIDH.

Congreso de Colombia. (17 de Junio de 1993). *Secretaria del Senado*. Obtenido de Ley 5 de 1993-Artículo 233: <http://www.secretariasenado.gov.co/ley-5-de-1992>

Congreso de Colombia. (02 de Junio de 1994). *Ley 136 de 1994*. Obtenido de Función Publica. :  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr004.html#137](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#137)

Convención Americana de los Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Conferencia especializada

interamericana de los derechos humanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención de Viena. (23 de Mayo de 1969). *Convención de Viena*. Obtenido de Convención de Viena:

[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

*Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. (27 de Enero de 1989).

Obtenido de Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 222. (16 de Mayo de 1996). *Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de Sentencia C 222 de 1996:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-222-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-198. (21 de Abril de 1994). *Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de Sentencia No. C-198/94:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-198-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-649 . (27 de Noviembre de 1996). *Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de Sentencia T-649 de 1996:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-649-96.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (31 de Agosto de 2004). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay :

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (24 de Noviembre de 2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* . Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . (28 de agosto de 2013). *CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR* . Obtenido de [efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de enero de 2001). Obtenido de Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú : [efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_71\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de Agosto de 2013). *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) VS Ecuador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_266\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de ABRIL de 2015). *Cabrera García y Montiel Flores VS México*. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera\\_17\\_04\\_15.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_17_04_15.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Opinión Consultiva Corte Interamericana de Derechos Humanos.: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/2017/Solicitud-OpinionConsultiva-JuicioPolitico.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. . (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. . (08 de Agosto de 2013). *Camba Campos y Otros Vs Ecuador*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de Julio de 2020). *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos.: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_406\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_406_esp.pdf)

Corte Interamericana de derechos humanos.org. (28 de noviembre de 2009). *Reglamento de la corte interamericana de derechos humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Corte Interamericana de Derehos Huamnos. . (11 de Febrero de 1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. . Obtenido de Corte Interamericana de Derehos Huamnos. :

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

f

Corte Interamericana de Derehos Humanos. . (2020 de julio de 8). *Caso Petro Urrego Vs. Colombia* . Obtenido de RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE

INTERAMERICANA : chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/O\_resumen-sentencia-corte-idh-406-esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. . (2019). *Control de Convencionalidad*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>

Cruz, M. G. (1998). *Control y reforma de la constitución en Colombia, Volumen II*. Texas.

Dalla Via, A. R. (2011). *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de Revista Justicia Electoral: Los derechos políticos en el Sistema

Gabriela Mojica como se cito en Heller y Mara. (2016). *El Juicio Político*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de [efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4497/57.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4497/57.pdf)

García, H. A. (Julio de 2016). *TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*. Obtenido de Scielo: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002016000100003](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100003)

Humanos, C. I. (12 de Agosto de 2008). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)

Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. (Junio de 2005).

*CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA*. Obtenido de

efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28422.pdf>

Linán, A. P. (Diciembre de 2009). *El Juicio Político al presidente y nueva*

*inestabilidad política en América Latina*. Obtenido de Dialnet: Dialnet-

AnibalPerezLinanJuicioPoliticoAlPresidenteYNuevaIn-9145886%20(1).pdf

Midesición.org. (2023). *EL DERECHO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES*. Obtenido

de EL DERECHO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES:

<https://www.midecision.org/modulo/el-derecho-las-normas-internacionales/>

Midesición.org. (2023). *EL DERECHO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES*. Obtenido

de EL DERECHO Y LAS NORMAS INTERNACIONALES:

<https://www.midecision.org/modulo/el-derecho-las-normas-internacionales/>

Mocoroa, J. M. (Junio de 2014). *El juicio político como "medida de salud pública"*.

Obtenido de Scielo: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000100005)

[91932014000100005](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000100005)

Montenegro., R. G. (2021). *¿Qué es el control de convencionalidad?; Unas ideas*

*introducidas sobre el control de convencionalidad*. Obtenido de Defensoría del Pueblo :

[https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/06/Que-es-el-control-de-](https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/06/Que-es-el-control-de-convencionalidad_GONZALEZ-MONTENEGRO-Rigoberto.pdf)

[convencionalidad\\_GONZALEZ-MONTENEGRO-Rigoberto.pdf](https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/06/Que-es-el-control-de-convencionalidad_GONZALEZ-MONTENEGRO-Rigoberto.pdf)

Osopez, M. G. (2000). *El juicio Político en sus orígenes*. Mexico : Biblioteca

Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de Instituto

de investigaciones jurídicas de la UNAM:

file:///C:/Users/Valeria.Torres/Downloads/31709-28721-3-PB.pdf

Quintero, R. M. (04 de 03 de 2020). *Norma internacional*. Obtenido de VOCES DE CULTURA DE LA LEGALIDAD, UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA:

file:///C:/Users/Valeria.Torres/Downloads/5277-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8505-1-10-20200330.pdf

Ramírez., S. G. (2016). *Pensamiento Constitucional*. . Obtenido de Sobre el Control de Convencionalidad. .

Real Academia Española. . (2023). *Contol*. Obtenido de Real Academia Española. : <https://www.rae.es/desen/control>

república, C. d. (04 de julio de 1991). *Secretaria del Senado*. Obtenido de Secretaria del Senado: [https://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr003.html#114](https://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#114)

República, C. d. (17 de junio de 1992). *Función Pública*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

República, C. d. (02 de junio de 1994). *Función Pública*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>

Riera, O. I., Mora, J. F., Piloso, J. E., & López, J. G. (2021). *El Juicio Político, sus reformas en el derecho constitucional Ecuatoriano*. Ecuador: Revista Universidad y Sociedad.

Rojas, A. P., Corzo, J. G., & López, J. S. (6 de mayo de 2020). *Juicio Politico a Presidentes de Colombia (1982–2018)*. Obtenido de [efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34104/Capitulo1Juicio2020andreabuitrago.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34104/Capitulo1Juicio2020andreabuitrago.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rojas, A. P., Corzo, J. G., & López, J. S. (2020). *Juicio Político a Presidentes de Colombia (1982–2018)*.

Rojas, A. P., Corzo, J. G., & López, J. S. (2020). *Juicio Politico a presidentes en Colombia (1982–2018)*. Obtenido de Repositorio Universidad Santo Tomas: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/28800/Obracompleta.Coleccionagendaasydebates.2020Buitragoandrea.pdf?sequence=5>

Rojas, B. (2023). *Universidad Santo Tomás*. Obtenido de El juicio político: teoría e historia en Latinoamérica: [efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34105/Capitulo2Juicio2020andreabuitrago.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34105/Capitulo2Juicio2020andreabuitrago.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ruffia, B. d. (1987). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.

Sangües, N. P. (2004). *Teoría de la contitución* . Buenos Aires: Astrea.

Segado, F. F. (2013). *Marshall Versus Jefferson; El caso de United States D. Burr (1807)*. Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.

Sentencia de constitucionalidad C–198, D–425 (Corte Constitucional 21 de abril de 1994).

Sepúlveda, C. (2004). *Derecho Internacional* . Porrúa .

Tafur, D. V. (2004). *El control Político*. Obtenido de El control Político:  
<https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/123456789/8540/4642-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tafur, D. V. (2004). *El Control Político*. Obtenido de El Control Político.: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/123456789/8540/4642-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Touraine, A. (1995). *¿Qué es la democracia?* Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura.

Ulloa, J. E. (2019). *“Los Juicios Políticos en América Latina: Reflexiones sobre el Caso Colombiano”*. Bogotá: Teorder .

Universidad de Los Andes Colombia. (16 de Septiembre de 2021). *Moción de censura: un instrumento de control político*. Obtenido de Universidad de Los Andes Colombia: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/mocion-de-censura-un-instrumento-de-control-politico>

Valdés, C. (2000). *El juicio político. La impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*. México : Coyocán.

Verdu, P. (1984). *Curso de Derecho Político, Vol IV*. Madrid: Tecnos.

Villegas, G. L. (Junio de 2009). *Control político y responsabilidad política en Colombia*. Obtenido de Revista Derecho del Estado, núm. 22:  
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37420.pdf>

Villegas, G. L. (2009). Control político y responsabilidad política en Colombia.

*Revista Derecho del Estado* N° 22, 13.

VILLEGAS, G. L. (22 de junio de 2009). *Control político y responsabilidad política en Colombia*. Obtenido de Control político y responsabilidad política en Colombia:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/484/463>

Villegas, G. L. (s.f.). *Revista Derecho del Estado*. Obtenido de Control político y responsabilidad política en Colombia:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/484/463>